



FACULTAD DE DERECHO  
SECCIÓN DE POSGRADO

**“EL ROL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y LA  
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DELITO DE  
LAVADO DE ACTIVOS: UNA APROXIMACIÓN DESDE EL  
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL“**

**PRESENTADA POR**

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ SUÁREZ**

**ASESOR**

**ROMUALDO AYALA PONCE**

**TESIS**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO**

**EN CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ**

**2019**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

La autora sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



U N I V E R S I D A D D E  
SAN MARTIN DE PORRES

**FACULTAD DE DERECHO**

**SECCIÓN DE POSGRADO**

**“EL ROL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y LA  
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DELITO DE  
LAVADO DE ACTIVOS: UNA APROXIMACIÓN DESDE EL  
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL”**

**TESIS PARA OPTAR  
EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN CIENCIAS PENALES**

**PRESENTADO POR:  
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ SUÁREZ**

**ASESOR:  
DR. ROMUALDO AYALA PONCE**

**LIMA – PERÚ**

**2019**

## RESUMEN

A partir de la comparación teórica entre la labor policial, conforme el proceso penal establecido por el Código de Procedimientos Penales, donde la Policía Nacional del Perú dirige la investigación, y el proceso penal establecido por el Código Procesal Penal, donde la Policía Nacional del Perú es una entidad auxiliar del Ministerio Público, quien es el que dirige la investigación, encontramos una contradicción entre el último modelo procesal mencionado (y la labor de la Policía Nacional dentro de él) y la especial complejidad del delito de lavado de activos. Este resultado negativo en términos de eficiencia y eficacia respecto de la consecución de los fines de la investigación policial se comprueba a nivel práctico con el estudio de casos concretos. Resulta que la investigación policial es potencialmente eficiente; sin embargo, por motivos externos ella no sólo no cumple con los objetivos de la investigación policial, sino que además vulnera en muchos casos los derechos fundamentales de los investigados.

Finalmente, se concluye que la idónea dirección funcional exige una mejor preparación jurídica y manejo de técnicas de investigación por parte de fiscales y policías, así de esta manera se fortalecen las labores de investigación criminal de los delitos y de esta forma se evitan dar disposiciones para realizar diligencias o actos de investigación que no sean necesarios o de mero trámite. Se debe tener en cuenta que la actividad de investigación de la fiscalía tiene su centro de gravedad en la investigación preliminar, cuya titularidad jurídica la ejerce el Ministerio Público, aunque la ejecución material corresponde a la Policía Nacional.

## **ABSTRACT**

Based on the theoretical comparison between police role, according to the criminal procedure set by Criminal Procedure Code of 1940, where National Police of Peru leads the investigation, and the Criminal Procedure Code of 2004, in which the National Police helps the Prosecutor, which leads the investigation, we find a contradiction between the latter (and the role of police in it) and the extreme complexity of money laundry investigation guide lines. This negative result in terms of efficiency and effectiveness with regard to the achievement of the police investigation goals is proven (practically minded) by the study of certain cases.

Finally, it is concluded that the appropriate functional direction requires a better legal preparation and management of investigative techniques by prosecutors and police, thus strengthening the work of criminal investigation of crimes and thus avoid providing provisions for carry out inquiries or investigative acts that are not necessary or of mere procedure. It must be taken into account that the prosecutor's investigation activity has its center of gravity in the preliminary investigation, whose legal ownership is exercised by the Public Ministry, although the material execution corresponds to the National Police.

## ÍNDICE

|                          |           |
|--------------------------|-----------|
| <b>Introducción.....</b> | <b>08</b> |
|--------------------------|-----------|

### **Capítulo I**

|   |    |
|---|----|
| 1. El planteamiento del problema.....             | 12 |
| 1.1. Descripción de la realidad problemática..... | 12 |
| 1.2. Formulación del Problema .....               | 14 |
| 1.2.1 Problema General .....                      | 14 |
| 1.2.2 Problemas Específicos .....                 | 14 |
| 1.3. Las hipótesis de la investigación .....      | 14 |
| 1.3.1 Hipótesis general.....                      | 14 |
| 1.3.2 Primera hipótesis específica.....           | 15 |
| 1.3.3 Segunda hipótesis específica .....          | 15 |
| 1.4. Los objetivos de la investigación .....      | 15 |
| 1.4.1 Objetivo General .....                      | 15 |
| 1.4.2 Primer objetivo específico .....            | 16 |
| 1.4.3 Segundo objetivo específico .....           | 16 |
| 1.5. La justificación de la investigación .....   | 16 |
| 1.6. Limitación de la investigación.....          | 18 |

### **Capítulo II**

|  |    |
|--|----|
| 2 Marco teórico .....                                      | 19 |
| 2.1. Antecedentes de la presente investigación .....       | 19 |
| 2.2. Las bases teóricas.....                               | 19 |
| 2.2.1. Sobre la investigación policial.....                | 19 |
| 2.2.2. Sobre el principio de presunción de inocencia ..... | 27 |
| 2.2.3. Sobre el lavado de activos.....                     | 29 |
| 2.2.4. Etapas del Delito de Lavado de Activos .....        | 32 |
| 2.2.4.1. La etapa de colocación .....                      | 32 |
| 2.2.4.2. La etapa de intercalación .....                   | 33 |
| 2.2.4.3. La etapa de integración.....                      | 35 |
| 2.2.5. Definición de los principales conceptos.....        | 37 |

### **Capítulo III**

|        |  |    |
|--------|--|----|
| 3      | El Delito de Lavado de Activos .....                                       | 40 |
| 3.1.   | El Delito de Lavado de Activos y su Complejidad.....                       | 40 |
| 3.2.   | Cuestiones de política criminal .....                                      | 42 |
| 3.3.   | El delito de lavado de activos en la normativa internacional .....         | 47 |
| 3.3.1  | La convención de Viena de 1988 .....                                       | 47 |
| 3.3.2  | La Convención de Palermo (Italia) 12 de diciembre del 2000 ..              | 49 |
| 3.3.3. | La Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción<br>de 2003 ..... | 50 |
| 3.3.4. | Las 40 recomendaciones del GAFI .....                                      | 51 |
| 3.4.   | Cuestiones normativas .....  | 52 |

### **Capitulo IV**

|   |  |    |
|---|--|----|
| 4 | El delito de lavado de activos en la legislación comparada ..... | 55 |
|   | En Alemania .....  | 55 |
|   | En Chile .....   | 56 |
|   | En Brasil .....  | 57 |
|   | En España .....  | 59 |
|   | En Colombia .....  | 61 |
|   | En Panamá .....  | 62 |

### **Capítulo V**

|      |  |    |
|------|--|----|
| 5    | El nuevo modelo procesal penal en el Perú y el rol de la Policía<br>Nacional del Perú..... | 63 |
| 5.1. | El reto del nuevo Código Procesal Penal: Líneas rectoras<br>e insuficiencias.....          | 63 |
| 5.2. | Las líneas rectoras del nuevo modelo procesal penal .....                                  | 68 |
| 5.3. | Problemas encontrados en la aplicación del Código Procesal Penal .                         | 70 |
| 5.4. | La investigación preliminar en el Código Procesal Penal .....                              | 75 |
| 5.5. | Del Atestado Policial al informe Policial .....  | 80 |

## Capítulo VI

|        |   |     |
|--------|---|-----|
| 6      | La Dirección de Investigación de Lavado de Activos PNP y la complejidad de la investigación de la investigación del Delito de Lavado de Activos |     |
| 6.1.   | La Policía Nacional y la Unidad de Inteligencia Financiera – UIF, en la complejidad de la investigación en el delito de lavado de activos ..... | 88  |
| 6.2.   | Las nuevas funciones de la Policía Nacional del Perú y los problemas del informe Policial.....  | 91  |
| 6.3    | La Dirección de Investigación de Lavado de Activos de la Policía Nacional del Perú - DIRILA.....  | 98  |
| 6.3.1. | Funciones de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos.....  | 98  |
| 6.3.2. | Estructura de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos.....   | 100 |
| 6.3.3  | Limitaciones que presenta la Dirección de Investigación de Lavado de Activos .....  | 102 |

## Capítulo VII

|      |   |     |
|------|---|-----|
| 7    | El Derecho a la Presunción de Inocencia y los supuestos de vulneración en la investigación por Lavado de Activos .....    | 105 |
| 7.1. | La presunción de inocencia en la legislación internacional .....  | 107 |
| 7.2. | La presunción de inocencia desde la Constitución.....   | 110 |
| 7.3. | La presunción de inocencia en la jurisprudencia (I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica) | 114 |
| 7.4. | El derecho a la presunción de inocencia como principio del modelo acusatorio .....  | 116 |
| 7.5. | El derecho a la presunción de inocencia como estándar probatorio en el proceso penal .....                                | 118 |
| 7.6. | El derecho a la presunción de inocencia y la carga de la prueba....   | 121 |
| 7.7. | Supuestos de vulneración del derecho a la presunción de inocencia en el proceso penal .....                               | 127 |



|   |     |
|---|-----|
| 7.7.1. La presunción de inocencia y su relación con el derecho a la libertad personal ..... | 127 |
| 7.7.2. La presunción de inocencia y su relación con el derecho al honor .....               | 130 |
| 7.7.3. La presunción de inocencia y su relación con el derecho a la propiedad.....          | 131 |
| 7.7.4. La presunción de inocencia y el derecho a un juicio previo...                        | 133 |
| 7.7.5. Presunción de inocencia y derecho de defensa .....                                   | 133 |

### **Capítulo VIII**

|   |     |
|---|-----|
| 8 Propuesta de reforma a los procedimientos policiales en la investigación del Delito de Lavado de Activos..... | 136 |
|---|-----|

### **Capítulo IX**

|   |     |
|---|-----|
| 9 Metodología .....                                       | 145 |
| 9.1. Enfoque de investigación .....                       | 145 |
| 9.2. Población y Muestra .....                            | 146 |
| 9.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 146 |

|                          |            |
|--------------------------|------------|
| <b>Conclusiones.....</b> | <b>147</b> |
|--------------------------|------------|

|                             |            |
|-----------------------------|------------|
| <b>Recomendaciones.....</b> | <b>149</b> |
|-----------------------------|------------|

|   |            |
|---|------------|
| <b>Referencias Bibliográficas .....</b> | <b>150</b> |
|---|------------|

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objetivo demostrar, que la investigación policial en el delito de lavado de activos puede vulnerar los derechos fundamentales de los investigados si no se lleva a cabo con la observancia de los estándares internacionales mínimos del proceso penal garantista.

Esto supone la comparación entre la labor policial realizada en el marco del proceso penal de naturaleza inquisitiva, donde la Policía Nacional del Perú dirigía la investigación y el Fiscal hacía suyo el atestado policial, y la investigación policial llevada a cabo dentro del proceso penal de corte acusatorio, propio del Nuevo Código Procesal Penal, donde la Policía Nacional del Perú es una entidad auxiliar del Ministerio Público, quien es el que dirige la investigación.

La puesta en práctica del nuevo Código Procesal Penal ha supuesto uno de los cambios más notables y mayor repercusión en el sistema de administración de justicia en nuestro país. Esta reforma procesal penal establece un enfoque metodológico que trasfigura esencialmente los roles en el desarrollo procesal y de gestión, en los operadores de justicia tales como Poder Judicial, Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. La ejecución del Código Procesal Penal se inspira en principios de corte acusatorio, alejándose así del antiguo modelo inquisitivo mixto, esencialmente escrito, burocrático, secreto y con excesivo formalismo.

En contraposición al modelo inquisitivo, el novísimo modelo que trae el Código del 2004 concretiza los principios de oralidad, publicidad, presunción de inocencia, y limitación a la actividad judicial. Entonces la puesta implementación del Código Procesal Penal en el país, no implica únicamente un cambio normativo, es en realidad una verdadera reforma de la administración de justicia penal peruana y de la forma de abordar la gestión procesal bajo nuevos procedimientos y métodos de trabajo.

El resultado negativo preliminar a nivel teórico en términos de eficiencia y eficacia respecto de la consecución de los fines de la investigación se comprueba a nivel práctico con el estudio de los casos concretos que están a cargo de los pesquisas de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos. Lo anterior muestra un desencuentro entre el modelo procesal penal (y la labor de la Policía Nacional dentro de tal modelo) y la especial complejidad del delito de lavado de activos.

Se concluye que la investigación policial es potencialmente eficiente; sin embargo, por motivos externos ella no sólo no cumple con los objetivos de la investigación, sino que además vulnera en muchos casos los derechos fundamentales de los investigados.

En ese sentido, se describe el estado de la cuestión político-criminal, normativa y jurisprudencial del delito de lavado de activos, tanto a nivel internacional como nacional, así como desde la legislación comparada. Se busca delimitar el marco normativo y jurisprudencial de las líneas de investigación que toda labor policial

debe seguir y, al mismo tiempo, establecer los fundamentos criminológicos del delito de lavado de activos.

Abordamos, de manera autocrítica, la naturaleza y los lineamientos teóricos del Nuevo Modelo Procesal Penal peruano y, a partir de ahí, buscamos establecer los condicionamientos y los límites de la nueva función de la Policía Nacional del Perú en el marco de la Investigación Preparatoria del Nuevo Código Procesal Penal, haciendo un énfasis en la Dirección de Investigación de Lavado de Activos. Esto incluye, cuando es posible, un análisis comparativo de la labor de la Policía Nacional en el antiguo sistema procesal penal peruano.

Sobre la naturaleza compleja del delito de lavado de activos al ser este un delito que extiende sus brazos a varios países e implica conocimientos extrajurídicos. Así, buscamos explicitar los retos o limitaciones de la labor de la Policía Nacional del Perú al momento de investigar este delito.

Así, partiendo de una revisión del estado de la cuestión internacional y nacional, tanto desde la perspectiva normativa como la jurisprudencial, se establece que el principal derecho fundamental vulnerado es el derecho a la presunción de inocencia, vulneración que se da en distintas etapas de la investigación y en diversos supuestos.

La importancia de la presente investigación es lograr que las instituciones encargadas de la investigación del delito contribuyan desde su inicio, obtener

elementos probatorios sólidos y lícitos, aprovechando para ello de sus capacidades y experiencia, que resultará un verdadero trabajo en equipo, contribuyendo al logro eficiente y eficaz de la investigación preliminar en el marco del actual modelo procesal penal.

# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1 Descripción de la situación problemática

El lavado de activos es un delito complejo. Este encuentra su base jurídica en la doctrina nacional y extranjera, pero, sobre todo, en los pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia la República como del Tribunal Constitucional. Pero también tiene fundamento en la pluralidad de investigados, las diferentes jurisdicciones, y la gran cantidad de actos jurídicos que, desde la criminología, constituyen características fundamentales de tal delito.

La investigación en el delito de lavado de activos constituye una actividad especialmente compleja que requiere no sólo técnicas especiales de investigación sino conocimientos especiales. Dentro de los primeros se requiere, entre otras cosas, la aplicación de medidas limitativas de derechos, tanto reales como personales. En el caso de los segundos es necesario, por ejemplo, tener un nivel básico de conocimientos contables y jurídicos (derecho societario, tributario, registral, etc.), así como la logística e infraestructura mínima indispensable.

La consolidación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la constitucionalización del proceso penal, y la sustitución del modelo procesal inquisitivo por uno de corte acusatorio, han resaltado la importancia y la real dimensión del derecho a la presunción de inocencia, que en tanto derecho

fundamental constituye uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho y de la forma democrática de gobierno.

Otro aspecto relacionado a la investigación es la polémica si el Fiscal que conduce desde su inicio la investigación del delito, este también pueda investigar, excluyendo dicha labor a la Policía Nacional, situación que ha generado algunas controversias entre ambas instituciones, la naturaleza del Ministerio Público en el proceso de investigación es de carácter jurídico, siendo así que los fiscales no han sido formados en técnicas, procedimientos de investigación, técnicas de intervención y conducción en la escena del crimen. Los fiscales deben considerar que la razón de ser y la naturaleza constitucional de la policía en la investigación, es de carácter técnico científico, cuya formación profesional se da en ese sentido.

Ante la problemática señalada, se ha planteado el siguiente tema de investigación: “EL ROL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS: UNA APROXIMACIÓN DESDE EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL”, exponiendo la problemática, fundamentos, justificación, objetivos, marco teórico, hipótesis, metodología, análisis, conclusiones y recomendaciones con la finalidad de proponer la reforma a los procedimientos policiales en la investigación del Delito de Lavado de Activos en el marco del Nuevo Código Procesal Penal Peruano , como alternativa de solución a la problemática en cuestión.

## **1.2 Formulación del Problema**

### **1.2.1 Problema General**

¿Existe una vulneración del Derecho a la Presunción de Inocencia en la investigación policial del Delito de Lavado de Activos, en el marco del nuevo Código Procesal Penal?

### **1.2.2 Problemas Específicos**

- a. ¿El personal policial se encontrará debidamente especializado para la investigación del Delito de Lavado de Activos, en el marco del nuevo Código Procesal Penal?
  
- b. ¿En el marco de aplicación del nuevo Código Procesal Penal, existirían condiciones propicias para una investigación policial del Delito de Lavado de Activos que no vulnere el Derecho a la Presunción de Inocencia?

## **1.3. Las Hipótesis de la Investigación**

### **1.3.1 Hipótesis general**

“Si existe vulneración del Derecho a la Presunción de Inocencia en la investigación policial del Delito de Lavado de Activos, en el marco del Nuevo



Código Procesal Penal, entonces, se deben reformar los procedimientos policiales”.

### **1.3.2. Primera Hipótesis Específica**

“Si el personal policial no se encuentra debidamente especializado para la investigación del Delito de Lavado de Activos, entonces, se debe mejorar su profesionalización”.

### **1.3.3. Segunda Hipótesis Específica**

“Si no existen condiciones propicias para una investigación policial en el Delito de Lavado de Activos, entonces, se afectará el Derecho a la Presunción de Inocencia”.

## **1.4. Los Objetivos de la Investigación**

### **1.4.1 Objetivo General**

“Demostrar que existe vulneración del Derecho a la Presunción de Inocencia en la investigación policial del Delito de Lavado de Activos, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal”.

#### **1.4.2. Primer Objetivo Específico**

“Establecer que el personal policial no se encuentra debidamente especializado para la investigación del Delito de Lavado de Activos, en el marco del Nuevo Código Procesal Penal”.

#### **1.4.3. Segundo Objetivo Específico**

“Analizar si existen condiciones propicias para una investigación policial, en el Delito de Lavado de Activos, que no vulneren el Derecho a la Presunción de Inocencia”.

#### **1.5. La justificación de la investigación**

La presente investigación presenta tres niveles de justificación. El primer nivel es el procesal, según el cual las reglas del proceso penal acusatorio imponen a la Policía Nacional del Perú no sólo un estrecho margen de investigación sino también una limitación importante en sus facultades de investigación.

Esta situación muchas veces se traduce en la imposibilidad, por parte de la Policía Nacional del Perú, de actuar todas las diligencias necesarias, pues no cuenta con el capital humano adecuadamente preparado, ni con la logística e instrumentos necesarios para realizar eficientemente este tipo de investigaciones.

El segundo nivel de justificación es el dogmático-penal y constitucional. La falta de especialización de los miembros de la Policía Nacional hace que la investigación del delito del Lavado de Activos sea deficiente y precaria. En términos generales en una Investigación es necesario que el investigador tenga conocimientos técnicos científicos y jurídicos; sin embargo, de la práctica cotidiana se advierte que la mayoría de los miembros de la Policía Nacional no han seguido cursos de capacitación y especialización más allá de los necesarios para la carrera policial, tienen su conocimiento empírico y no científico.

Esto hace que, los informes policiales no sólo carezcan de consistencia dogmática, sino que, además, vulneren el principio constitucional de la presunción de inocencia (art. 2 inc. 2 y (e) de la Constitución Política del Perú). Esta vulneración es grave si se considera que la vigencia de los derechos fundamentales constituye una base fundamental del Estado Constitucional de Derecho.

Finalmente, en el nivel político-criminal se tiene que el nuevo Modelo Procesal Penal no sólo ha sido rebasado por la cantidad de delitos, sino que en el delito de lavado de activos la precariedad institucional ha sido puesta en evidencia, causando, por el contrario, un efecto negativo para los fines de la persecución penal. Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse también el costo incurrido por el Estado en las investigaciones fallidas.

En consecuencia, la presente investigación tiene una justificación de índole procesal, otra de naturaleza dogmático-penal y constitucional y, finalmente, tiene

una justificación de corte político-criminal. Consideramos que estos tres niveles de justificación ameritan la realización de nuestra investigación.

La presente investigación conducirá a las metas y objetivos trazados en la lucha contra el Lavado de Activos y criminalidad organizada, con la presentación de una propuesta de reforma a los procedimientos policiales en la investigación del Delito de Lavado de Activos, en el marco del nuevo código procesal penal; trabajo que se realizará conjuntamente con los operadores del sistema penal estableciendo estrechas relaciones basadas en el respeto y la confianza mutua, en aras de alcanzar un auténtico trabajo en equipo, bajo los preceptos constitucionales y dentro de las metas trazadas por el Nuevo Código Procesal Penal.

#### **1.6. Limitación de la investigación**

La investigación es totalmente viable en la medida en que se cuenta con el acceso a la información requerida, así como porque constituye una fuente directa de información. Por otro lado, al ser teórica la presente investigación no requiere la realización de trabajo de campo, por lo que el resultado de esta dependerá exclusivamente de nosotros.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEORICO**

#### **2.1. Antecedentes de la presente investigación**

Existen trabajos dedicados exclusivamente al estudio del derecho a la presunción de inocencia a propósito de la penetración del neoconstitucionalismo en el proceso penal. Asimismo, existen investigaciones cuyo único objetivo es mostrar un análisis sistemático o exegético del Código Procesal Penal.

Incluso la publicación de libros o monografías, tanto desde una perspectiva dogmático-penal o procesal, respecto del delito de lavado de activos es prolija en los últimos años. De otro lado, no podemos ignorar la publicación de contados libros sobre la investigación policial en particular.

Sin embargo, no existen publicaciones relativas a la vinculación entre estos tres temas: la investigación preliminar en el delito de lavado de activos, con énfasis en la labor policial dentro del modelo acusatorio instaurado con el Nuevo Código Procesal Penal. En ese sentido, la presente investigación no tiene antecedentes.

#### **2.2. Las bases teóricas**

##### **2.2.1. Sobre la investigación policial**

Las diligencias policiales practicadas durante la investigación preliminar tienen como propósito primordial conocer la verdad acerca de un hecho delictuoso. A ella

sólo es posible arribar mediante la sustentación de medios de prueba, que produzcan elementos de convicción para incriminar la responsabilidad penal del agente.

Aunque no difieren en lo esencial, es verdad que existen varias definiciones de Informe Policial. Al respecto, Rosa Mávila León en su libro “El Nuevo Sistema Procesal Penal” señala que el Informe Policial (que reemplaza en el Nuevo Código Procesal Penal al Atestado Policial, propio del Código de Procedimientos Penales) se abstendrá de calificar jurídicamente los hechos investigados, así como de imputar responsabilidades.

Es cierta, en consecuencia, la afirmación hecha por Sánchez Velarde en “Gaceta Jurídica Penal”, en el sentido de que la única diferencia entre el actual atestado policial y el informe policial se ubica en el ámbito de las “conclusiones” que por la imposibilidad de calificación jurídica por parte de la Policía según el artículo 332 numeral 2 del Código Procesal Penal, desaparece en el informe policial.

Será este ámbito, subraya Rosa Mavila León, el de mayor recorte del poder ejercido por los operadores policiales, en tanto que estos ya no podrán atenuar o exagerar la imputación a los investigados, condicionando ello al pago de dádivas. De ahí que ella advierta la necesidad de que la Policía Nacional tenga un órgano especializado de coordinación interinstitucional con el Ministerio Público.

Esta necesidad al parecer recoge las ideas desarrolladas por el maestro Florencio Mixan, respecto de la necesidad de una policía científica, en el sentido de una

policía con plena experticia en cuestiones criminalísticas, que ejercite una investigación imparcial (MÁVILA LEÓN, 2005, pág. 25).

Por su parte, Angulo Arana en su artículo “La Investigación del delito en el Nuevo Código Procesal Penal”, publicado en “Gaceta Jurídica Penal”, nos dice al respecto que la norma indica que “la Policía, en todos los casos en que intervenga, elevará al fiscal un informe policial” (artículo 332, inciso 1 del Código Procesal Penal). Se entiende entonces que la policía, siempre que las circunstancias y las normas lo ameriten, deberá remitir un informe, que deberá ser calificado por el fiscal.

Así, cuando la norma se refiere a “todos los casos en que intervenga” debe entenderse que se refiere a la “*notitia criminis*” relevante puesta en su conocimiento, que determinan la realización de acciones policiales persecutorias y particularmente investigativas del ilícito. De ello se desprende que podrá haber diversos informes policiales, según los avances efectuados y los requerimientos que se hagan.

Siguiendo el razonamiento anterior, habrá informes iniciales, provisionales y finales, aunque podría haber también ampliatorios (luego de los finales). Consecuentemente, coincidimos con Angulo Arana, cuando señala que las investigaciones incluyen la tarea de obtener y evaluar la información, no importa el tipo o propósito final de las mismas (ANGULO ARANA, 2006).

De acuerdo con el mismo autor, la labor policial de investigación que se reflejará en el informe tiene tres objetivos fundamentales: i) probar o, en su caso, desvirtuar, la

veracidad de las circunstancias conocidas por medio de la *notitia criminis*; ii) probar o, en su caso, desvirtuar, la materialidad de la infracción penal, (Ocurrencia fáctica y encuadre legal); y, iii) probar o, en su caso, desvirtuar la culpabilidad de determinadas personas (ANGULO ARANA, 2006).

El informe policial debe contener todas las diligencias efectuadas durante el desarrollo de la investigación policial, las mismas que estarán bajo la conducción del representante del Ministerio Público, cuya presencia garantiza el respeto de los principios constitucionales y derechos fundamentales de la persona.

Por su parte, Reyna Alfaro señala que el informe policial es “un documento anterior a la actuación judicial que informa al juez penal y/o fiscal de la posible comisión de un hecho que parece revestir los caracteres de hecho punible” (REYNA ALFARO, 2009).

En ese sentido, cada intervención realizada por la policía, plasmada en el informe policial, contendrá los antecedentes de la intervención, la relación de las diligencias actuadas y el análisis de los hechos materia de investigación.

A diferencia del informe policial, el atestado policial, conforme lo señala el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales, debe contener: los datos recogidos en la investigación policial, las características físicas de los investigados, el apodo, la ocupación, el domicilio real, los antecedentes y otros datos que permitan la identificación de estos. Además, deberá anexarse las actas levantadas, las



manifestaciones recibidas, así como las pericias practicadas. Puede pronunciarse, y de hecho así sucede, sobre la calificación jurídica de los hechos.

Debe precisarse que, aunque la práctica judicial parece mostrar lo contrario, el atestado policial debe ser objeto de discusión en el juzgamiento, lo que permitirá reducir los índices de “policialización” del proceso penal (REYNA ALFARO, Litigación y Estrategia y Técnicas de Persuasión aplicadas al Nuevo Proceso Penal, 2009, pág. 112).

En Introducción al Nuevo Proceso Penal Sánchez Velarde señala, que el atestado policial cambia de denominación en el nuevo texto a Informe Policial, que es un documento técnico administrativo que se debe elaborar en todos los casos en que interviene la policía y que remitirá al Fiscal.

Este informe policial deberá contener los antecedentes que motivaron su actuación, la relación de las diligencias realizadas, el análisis de los hechos investigados y cualesquiera que resultare importante, escritos, considerar, como copia de documentos, escritos, constancias, comunicaciones fiscales, etc.

En la práctica lo que se suprime del llamado atestado es la parte final de su informe, aquella referida a las conclusiones (REYNA ALFARO, El Proceso Penal Aplicado, 2006), manteniéndose todo su contenido, que también es de suma importancia, como el espacio dedicado al análisis de los hechos. La razón por la que no puede pronunciarse sobre la calificación jurídica es que esta y la determinación de las

responsabilidades corresponde a la autoridad encargada de la persecución oficial del delito y titular de la acción penal pública, que es el fiscal.

En ese contexto, Burgos Ladrón de Guevara distingue tres posibles actuaciones entre las diligencias policiales (BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, 1996, pág. 156):

- i) Manifestaciones de los imputados o testigos o la identificación en rueda que tiene valor de mera denuncia.
- ii) Dictámenes emitidos por los laboratorios policiales, que estarían comprendidos dentro de las pericias y deben ratificarse en sede judicial.
- iii) Diligencias no reproducibles en el juicio oral, como inspecciones, registros, incautaciones, hallazgos, etc. A estos actos se les denomina “actos de constancia”.

En el nuevo Código Procesal Penal las diligencias preliminares son aquellas actuaciones urgentes o inaplazables destinadas a determinar el lugar de los hechos, determinar el objeto de conocimiento, individualizar a los implicados y asegurar los medios de prueba. El fiscal puede requerir a la policía su actuación.

De otro lado, si partimos de la premisa según la cual el informe policial es una narración escrita que contiene los hechos y los datos recopilados durante el curso de una investigación, pero también es un medio de comunicación que utiliza el investigador para informar, a los que se interesan en su trabajo, acerca de sus

progresos y hallazgos, entonces es posible decir que existen varias clases de informes.

El informe inicial alude a la comunicación inicial que debe efectuar la policía al Ministerio Público, respecto del ilícito penal que conozca. Esta comunicación puede ser hecha por escrito conforme lo establece el numeral 1 del artículo 331 del Código Procesal Penal.

La obligación inicial de presentar este informe, con los requisitos señalados, muestra que la *notitia criminis* que debe entregar la policía al fiscal, no puede ser una información en estado natural, sino que supone un mínimo trabajo de verificación, esto es, una información con un mínimo de labor policial funcional desarrollada (noticia cierta de la comisión de un ilícito penal).

El informe avanzado es el informe que se encuentra a medio camino, luego de un informe inicial (mayor contenido, pero menos que un informe final). Un informe de este tipo contendría básicamente las investigaciones desarrolladas con posterioridad al informe final, tal como se prescribe en el numeral 2 del artículo 331 del Código Procesal Penal.

El contenido de este informe es evidentemente mayor que el inicial y, por ello, incluye las diligencias y los resultados de las pericias cuya realización requerirá mayor tiempo (artículo 68 del Código Procesal Penal), así como las declaraciones de las personas citadas (numeral 3 del artículo 331 del Código Procesal Penal).

El mencionado contenido también incluirá las acciones y las diligencias efectuadas ya bajo la orientación del fiscal, lo que raramente ocurría en el primer informe (inicial), así como las solicitudes policiales de participación fiscal y/o judicial (supuestos de prueba anticipada), y la solicitud de realización de otras diligencias que requieran una ampliación del plazo de investigación. Los informes avanzados pueden tener una entidad eventualmente suficiente para formalizar el inicio de la investigación preparatoria (numeral 1 del artículo 336 del Código Procesal Penal).

Los informes finales hacen las veces de los antiguos atestados policiales y tienen como contenido todo el conjunto de actuaciones policiales, incluyendo las diligencias con asistencia del fiscal y del juez de la investigación preparatoria. La totalidad de actuaciones antes aludidas constituye la máxima cantidad de actos de investigación que, conforme a ley, pudieron efectuarse legalmente en cumplimiento de la función persecutoria y que deben servir para sustentar la acusación fiscal.

De otro lado, deben considerarse también los informes ampliatorios. La formalización de la investigación preparatoria impide la repetición de los actos de investigación realizados en las diligencias preliminares. No obstante, ello sí es posible la ampliación de estas, tal como se desprende del numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal.

Tal disposición ciertamente la debe efectuar el fiscal debido a la dirección de la actividad de investigación y del control jurídico que efectúa de la misma, siendo

fundamento de esta el que la diligencia resulte indispensable (se entiende que para acceder a la verdad de los hechos) y cuando se advierte un grave defecto en la realización de esta, lo que enervaría su valor.

Pero la ampliación también es posible cuando se hayan incorporado, en el tiempo, nuevos elementos de convicción que podrían generar nuevas preguntas o dudas y que por ello deberá requerirse la ampliación de lo actuado, lo cual pueden encontrar sin dificultad su fundamento en la necesidad de acercamiento lo más posible a la verdad material.

### **2.2.2. Sobre el principio de Presunción de Inocencia**

De otro lado, tenemos que otra base teórica importante es el principio de presunción de inocencia. Sobre la base de este derecho toda persona debe ser tratada y considerada como no responsable o cómplice de uno o más hechos calificados como delitos mientras que no haya una sentencia condenatoria firme.

Desarrollando lo anterior, se desprende que para que a una persona se le atribuya la condición de autor o cómplice de un delito esta debe haber atravesado un procedimiento minucioso y formal, con todas las garantías del debido proceso, al final del cual el Estado, a través de sus órganos de justicia, esté en condiciones de acreditar su responsabilidad penal.

Existen varias definiciones de la presunción de inocencia, cuya principal característica es que todas ellas se complementan.

Para Alfonso Jiménez:

“La presunción de inocencia no sólo garantiza que se evite condenar de facto y previamente a una persona sin las probanzas necesarias; obliga a la autoridad encargada de hacer cumplir la ley a practicar una investigación profesional, científica y exhaustiva para el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos y a efecto de determinar las responsabilidades procedentes. También la presunción de inocencia salvaguarda los derechos de las víctimas del delito y de la sociedad en general al castigar, con elementos de prueba irrefutables y conforme a derecho, a quien verdaderamente corresponda” (ALFONZO JIMÉNEZ, 2008).

En la doctrina nacional San Martín Castro ha señalado que:

La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (*in dubio pro reo*). “Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente” (SAN MARTÍN CASTRO, 2003).

Por su parte, Vega Torres señala que la presunción de inocencia es el concepto fundamental en torno al cual se construye un modelo penal liberal, en el que se establecen garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal (VEGA TORRES, 1993). En tal perspectiva, la presunción de inocencia es un derecho fundamental que se le reconoce al imputado con la finalidad principal de limitar la actuación del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, otorgándole al imputado una protección especial frente a los posibles ataques indiscriminados de la acción estatal (MONTAÑÉS PARDO, 1999).

De este modo, la presunción de inocencia, junto con el resto de las garantías procesales, busca minimizar el impacto que la actuación del Estado produce en el ejercicio del *ius puniendi*. En tanto límite al legislador frente a la configuración de

normas penales, la presunción de inocencia produce la inconstitucionalidad de las normas que definan conductas punibles presumiendo la culpabilidad o invirtiendo la cara de la prueba del imputado.

De la citada función limitadora de la presunción de inocencia se desprende que el Estado se encuentra obligado a tratar al procesado como si fuera inocente y, en virtud de ello, no puede aplicársele medidas procesales que supongan una equiparación en los hechos entre el imputado y el culpable, así como cualquier tipo de resolución judicial que suponga una anticipación de la pena.

### **2.2.3. Sobre el Lavado de Activos**

Desde la óptica criminológica, el delito de lavado de activos se encuentra estrechamente vinculado a la criminalidad organizada, teniendo como origen el ilícito negocio el tráfico de drogas, abarcando en la actualidad una gran variedad de actividades ilícitas (Minería ilegal, terrorismo, trata de personas, defraudación tributaria, etc.), que generan grandes sumas de dinero, cuya cuantificación se hace difícil determinar.

No obstante, la gran cantidad de activos ingresados a la economía formal es difícil determinar los montos exactos a escala mundial que genera la criminalidad organizada. La Organización de la Naciones Unidas ha intentado en 1996 estimar la cantidad de activos proveniente del tráfico de drogas en 300 mil millones de dólares (BAUTISTA, CASTRO MILANÉS, RODRÍGUEZ HUERTAS, MOSCOSO SEGARRA, & RUSCONI, 2005).

Sin duda alguna estamos ante un fenómeno que tiene un significativo carácter internacional. Estas actividades ilícitas traspasan los límites fronterizos e implica su desarrollo en otros estados. Este resultado se denomina “globalización de las actividades de lavado de activos”. (SAVONA Y DEFEO, 1994, pág. 62).

El fenómeno socio-económico comentado se ha visto moderadamente favorecido por la tolerancia normativa de muchos países que han permitido la instalación en sus territorios de servicios financieros con capacidad para captar capitales procedentes de otros mercados sin indagar sobre su origen, con el objetivo prioritario de elevar los niveles de su economía, empleo y obteniendo divisas, sin importarles el destino final de los dividendos. (FERNANDO SEQUEROS SAZATORNIL, 2000, pag. 498).

La falta de control que, en definitiva, puede provenir tanto de la existencia de lagunas legales derivadas de su deficiente normativa, como de su estructura funcional, cuando no venir amparada por la aquiescencia de las autoridades con el fin de elevar sus índices económicos y obtener un crédito internacional a través de una gestión basada en un “laissez faire” carente de escrúpulos, donde la inversión de capitales prima sobre cualquier otro cuestionamiento con absoluta indiferencia y hasta desprecio de su origen. (FERNANDO SEQUEROS SAZATORNIL, 2000, pag. 499).



La gran cantidad de activos que ingresan a la economía formal y la internacionalización de las operaciones importan una alta complejidad en la estructuración de operaciones. Se requiere como característica de quienes elaboran las estrategias y la profesionalidad: profesionales de la banca, de las finanzas, de la contabilidad, del Derecho, y con un amplio conocimiento del entorno regulatorio internacional correspondiente. Cada uno de ellos aporta una gran variedad de técnicas propias de su profesión mediante las cuales eluden las regulaciones preventivas (BAUTISTA, CASTRO MILANÉS, RODRÍGUEZ HUERTAS, MOSCOSO SEGARRA, & RUSCONI, 2005).

La constante evolución en las técnicas de lavado de activos es causa y consecuencia de una mayor profesionalización de las personas que las llevan a cabo. Esta característica en mayor profesionalismo de los integrantes de la organización y mayor empleo de profesionales externos. Todo ello se debe a la imperiosa necesidad de minimizar riesgos de la persecución penal y generar oportunidades. Para obtener tal fin, surgen una serie de exigencias: la primera consiste en invertir grandes recursos en análisis de riesgos y su gestión; la segunda se refiere a la aplicación de mayores recursos para el empleo de tecnología; por último, se requiere invertir más recursos para profesionalizar el ciclo de lavado-inversión. (SAVONA Y DEFEO, 1997, pág. 17).

## **2.2.4 Etapas del Delito de Lavado de Activos**

### **2.2.4.1. La etapa de colocación**

La etapa de colocación del lavado de activo o también denominada la fase de recolección de los bienes o del dinero en efectivo o del prelavado, consiste en realizar actividades destinadas a ingresar activos en el sistema económico, que puede ser comercial y, principalmente, financiero, pues comprende todas las acciones destinadas a ingresar el dinero líquido proveniente de las actividades delictivas en el sistema bancario (PRADO SALDARRIAGA, 2013, pág. 120).

En este sentido, De la Corte Ibáñez señala que *“las organizaciones criminales fraccionan sus beneficios económicos ilícitos y los introducen en el sistema financiero en pequeñas cantidades, que resultan menos sospechosas. Esto suele hacerse depositando en cuentas corrientes locales pequeñas cantidades que no obligan a identificar a los depositarios”* (CORTE IBÁÑEZ & GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, 2010, pág. 120).

Esta involucra el estudio previo que debe hacer el agente del lavado, esto es, el tipo de sistema financiero, a fin de distinguir las agencias de intermediación financiera que resultan más flexibles al control de las operaciones que realizan sus clientes. Para, luego depositar en aquellas el dinero sucio y obtener instrumentos de pago como chequeras, tarjetas de crédito, cheques de gerencia, etc. (PRADO SALDARRIAGA, 2013, pág. 3).

Es en esta etapa donde el blanqueador encuentra su mayor vulnerabilidad en el proceso debido fundamentalmente a las exigencias de identificación y control de

operaciones por sobre un determinado umbral económico. Las operaciones más usuales en esta etapa son el *smurfing* o pitufo (colocación de dinero por medio del ingreso en depósito en las entidades financieras en cantidades menores a las que requieran obligatoriamente la identificación de la persona y/o de la procedencia del depósito).

#### **2.2.4.2. La etapa de intercalación**

La etapa de intercalación es la segunda etapa del proceso de lavado de dinero y consiste en intercalar en varios negocios e instituciones financieras, sea en forma física, por medio del depósito o por transferencia electrónica para lograr el objetivo. Se transporta el dinero físicamente a otros lugares para disfrazar su origen ilícito. Lo importante aquí es adquirir bienes para transferirlos o permutarlos con otros de procedencia lícita.

El objeto de esta segunda etapa del proceso de lavado de activos consiste en desligar los fondos ilícitos de su origen, generando para ello un complejo sistema de encadenamiento de transacciones financieras, encaminadas a borrar la huella contable de tales fondos ilícitos (BAUTISTA, CASTRO MILANÉS, RODRÍGUEZ HUERTAS, MOSCOSO SEGARRA, & RUSCONI, 2005, pág. 8). Para estos fines quienes se dedican a esta actividad ilícita recurren a la “multiplicidad de transacciones, multiplicidad de países y multiplicidad de personas y empresas”. Estas “operaciones se realizan de modo veloz, dinámico, variado y sucesivo”.

En esta etapa una vez que el dinero está dentro de los circuitos financieros, los movimientos que tienden a ocultar el origen ilegal, así como erradicar cualquier nexo posible entre el dinero colocado y su origen, y la técnica más frecuente es el envío de estos a paraísos fiscales, a efectos que dichos fondos circulen a lo largo de distintos países, instituciones y cuentas realizadas por distintas personas físicas o jurídicas.

De esta manera, se crea un sistema de acumulación a través de operaciones complejas destinadas a maquillar los rastros contables de ganancias ilícitas. Es decir, el dinero en efectivo es convertido en otros instrumentos de pago, como los cheques de viajero, cartas de crédito acciones en sociedades; los medios de pago pueden ser transportados nacional o internacionalmente, sin provocar sospechas de ningún tipo en las autoridades; los bienes comprados en efectivo serán destinados a la venta nacional o a la exportación.

En esta etapa se utilizan tres mecanismos fundamentales: convertir el dinero en efectivo en instrumentos de pago; la reventa de los bienes adquiridos con los recursos en efectivo, y la transferencia electrónica de fondos (PRIETO DEL PINO, GARCÍA MAGNA, & MARTÍN PARDO, 2010, págs. 24 - 28).

#### **2.2.4.3. La etapa de integración**

La etapa de integración, también denominado inversión, es la última etapa del proceso de lavado de activos, donde se utilizan los activos en operaciones financieras, dando la apariencia de ser operaciones legítimas.

Así, De la Corte Ibáñez señala que “en esta etapa se orienta a reintroducir definitivamente en la economía legal el dinero previamente fraccionado y enmascarado” (CORTE IBÁÑEZ & GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, 2010, pág. 122), ya que en esta etapa se procura la integración final de la riqueza obtenida en “los cauces económicos oficiales” y las actividades a realizar son inversiones de negocios, se otorgan préstamos a individuos, se compran bienes y todo tipo de transacciones a través de registros contables y tributarios, los cuales justifican el capital de forma legal dificultando el control contable o financiero.

En este sentido, el CICAD-OEA señala que:

“Esta etapa es la finalización del proceso. En donde el dinero lavado regresa a la economía o al sistema financiero disfrazado ahora como dinero legítimo, bien sea mediante transacciones de importaciones y exportaciones, ficticias o de valor exagerado, mediante pagos imaginarios, o por el aporte de interés sobre préstamos ficticios y, a través de toda una serie, caso interminable de subterfugios. Ese dinero líquido o esos bienes muebles e inmuebles o en negocios de fachada que permite al lavador disfrutar su riqueza mal habida. Así mismo parte de la ganancia es reinvertida en nuevos delitos, o en asegurar la impunidad de los primeros, para lo cual se compran conciencias o lealtades” (Comunidad Virtual COPLAFT).

En efecto, en esta etapa el dinero es nuevamente colocado en la economía, pero esta vez con apariencia de legalidad. Una vez que el dinero ya ha sido colocado y estratificado, los fondos vuelven al circuito financiero legal mezclándose con otros elementos lícitos, dándole apariencia de licitud. Es así como llegados a este estadio “los fondos de origen delictivo son ya muy difíciles de detectar, a menos que se haya podido seguir su rastro a través de las etapas anteriores”, resultando “difícil distinguir los capitales de origen ilegal de los de origen legal”, creándose la justificación o explicación de los bienes.

Según los estudios del Grupo de Acción Financiera (GAFI), los métodos utilizados en esta etapa serían, en primer lugar, la venta de inmuebles, operación que es considerada como un vehículo muy frecuente y habitual del lavado de activo, debido a la liquidez de estos. En segundo lugar, la constitución de empresas pantalla y el otorgamiento de préstamos simulados, actos que consiste en una actividad unitaria: se crean las empresas fantasmas en un paraíso fiscal y luego se obtienen préstamos para sí. Asimismo, debe considerarse las falsas facturaciones de comercio exterior, mecanismo elemental y habitual utilizado para lavar dinero.

Finalmente, se tiene la complicidad de banqueros extranjeros, supuesto que constituye uno de los mayores inconvenientes en la lucha contra el lavado de activo.

Al respecto, Blanco Cordero señala que:

“Mediante la participación de empleados bancarios bien situados en los sistemas de préstamos simulados o de regreso, el blanqueador puede obtener créditos aparentemente legítimos, asegurándolos con productos ilícitos. La ayuda complaciente del banco extranjero frecuentemente está protegida contra la investigación de las autoridades no solo por la duplicidad de criminales (el blanqueador de dinero y el banco extranjero cómplice) sino por las leyes bancarias y regulaciones de otro gobierno soberano, normalmente un paraíso fiscal” (BLANCO CORDERO, 1997).

Por consiguiente, la integración tiene lugar con la inserción de los capitales ya reciclados, blanqueados o lavados por las etapas precedentes de colocación intercalación, en nuevas entidades financieras o inversiones bursátiles.

### **2.2.5 Definición de los principales conceptos**

A continuación, definimos los principales conceptos que usaremos durante la investigación, sin que ello signifique que vayan a ser los únicos.

- a. **Pesquisa:** La pesquisa no es más que una búsqueda profunda y detallada de evidencia o información que pueda servir para aclarar diferentes situaciones. La misma puede llevarse a cabo de muchas maneras y ser concreta como también virtual. Pesquisar es justamente la acción de llevar adelante una pesquisa o investigación con los fines ya mencionados.
  
- b. **Diligencias Preliminares:** Las diligencias preliminares constituyen un procedimiento que tiene como finalidad la averiguación de datos relevantes para la promoción eficaz de un proceso, antes de la iniciación de éste. El conocimiento de estos datos o circunstancias necesarias para promoverlo sólo se pueden obtener con la potestad de los órganos judiciales.
  
- c. **Actos de investigación:** Las diligencias o actos de investigación son los que se realizan en el procedimiento preliminar para descubrir los hechos criminales que se han producido y sus circunstancias, o personas que los hayan podido cometer, quedando todo ello preparado para el juicio oral, o en su caso, produzca el sobreseimiento.
  
- d. **Investigación Criminal:** La investigación está referida al proceso de recopilación de información (o pruebas/evidencias) acerca de un delito para: (1) determinar si el mismo se ha cometido; (2) identificar al autor, (3) aprehenderlo, y (4) proporcionar pruebas para apoyar una condena en el tribunal. Si los tres primeros objetivos son alcanzados con éxito, entonces se puede decir que el delito/hecho ha sido resuelto.

- e. **Dictamen pericial:** Estudio científico-técnico presentado por peritos, sobre cuestiones que requieran conocimientos especializados en determinada materia, ciencia o arte. Debe ser claro y preciso, incluyendo reflexión, confrontación y crítica; fundado en los principios de la disciplina en cuestión, a efecto de que derive en una conclusión.
  
- f. **Actas policiales:** Son todos aquellos documentos, escritos legales, elaborados por el investigador con la finalidad de dejar constancia en forma detallada y minuciosa de la actuación realizada en el lugar de los hechos.
  
- g. **Medios Probatorios:** Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr acreditar sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizada bajo ciertas condiciones, declaraciones de partes, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.
  
- h. **Ministerio Público:** Es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un estado de Derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de conducir la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito, de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.
  
- i. **Policía Nacional del Perú:** Es una institución del Estado creada para garantizar el orden interno, el libre ejercicio de los derechos fundamentales de



las personas y el normal desarrollo de las actividades ciudadanas. Es profesional y jerarquizada. Sus integrantes representan la ley, el orden y la seguridad en toda la República y tienen competencia para intervenir en todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de su finalidad fundamental.

- j. **Interrogatorio policial:** es un arte, una técnica y también un método de los que se vale la policía, para obtener información de uno o más personas, sobre la base de preguntas planeadas y hábilmente planteadas, para el esclarecimiento de un hecho delictuoso.

### **CAPITULO III**

#### **EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

##### **3.1 El Delito de Lavado de Activos y su Complejidad**

La relevancia criminológica del delito de lavado radica en la gravedad institucional, gran impacto social y grave daño que causa. Su evolución se encuentra en directa relación con el aumento de los niveles de circulación económica que ha posibilitado y generado el crimen organizado, impulsado por la “globalización” del delito.

No obstante, existen voces que niegan su dañosidad económica, la comisión del delito de lavado distorsiona la economía nacional y, cuando se trata de un delito de

alcance internacional, la economía internacional. De otro lado, y como consecuencia de lo anterior, el lavado de activos es un delito que puede ser, y, de hecho, lo es, fácilmente cometido por organizaciones criminales, que aprovechan las brechas existentes en los diferentes niveles de control financiero que rigen las economías involucradas.

La globalización de la economía mundial, al procurar mecanismos ágiles y efectivos de intercambio de bienes y servicios en la aldea global, ha generado también una liberalización de los movimientos de capitales, una desregulación del sistema bancario de los países, lo que unido a las herramientas proporcionadas por la revolución tecnológica (BAUTISTA, CASTRO MILANÉS, RODRÍGUEZ HUERTAS, MOSCOSO SEGARRA, & RUSCONI, 2005) y la existencia de países con exenciones tributarias total y regímenes de anonimato, han creado las bases que han facilitado el desarrollo y expansión de modelos de criminalidad organizada.

La naturaleza internacional del delito de lavado de activos surge de la necesidad de que los capitales de origen ilícito aprovechen la oportunidad que un entorno internacional liberalizado les otorga. El beneficio no sólo se produce al alejar el rastro delictivo originario de los activos sino también por la existencia de diversos sistemas jurídicos, las deficiencias de sus contenidos y las debilidades institucionales, que les permiten a los lavadores eludir la persecución.

La gran cantidad de activos que ingresan a la economía formal y la internacionalización de las operaciones importan una alta complejidad en la

estructuración de operaciones. Se requiere como característica de quienes elaboran las estrategias la profesionalidad: profesionales de la banca, de las finanzas, de la contabilidad, del Derecho, y con un amplio conocimiento del entorno regulatorio internacional correspondiente. Cada uno de ellos aporta una gran variedad de técnicas propias de su profesión mediante las cuales eluden las regulaciones preventivas.

En tanto el fenómeno antes descrito tiene larga data no es novedoso en el ámbito criminológico, por lo que los diversos estados han intentado abordarlo a partir del desarrollo de una política criminal de prevención y represión. Sin embargo, estos actores no siempre recuerdan que la criminalidad es el resultado de un proceso social de selección (STRATENWERTH, 1982, pág. 7) elaborado desde el Derecho penal, el cual no es sino un medio de control social altamente formalizado. Los actores políticos y las fuerzas sociales y económicas determinan el sentido, el contenido y los alcances de este (STRATENWERTH, 1982, pág. 8). Esto tiene, qué duda cabe, correlato en la elaboración de la política criminal estatal (BORJA JIMÉNEZ, 2003, pág. 28) y en la criminalización de determinadas conductas (HASSEMER, 1989, pág. 114).

### **3.2. Cuestiones de política criminal**

La premisa de la política criminal de los Estados totalitarios es la creencia de que la criminalidad puede ser erradicada en su totalidad y que dicha labor requiere de un impulso constante desde el aparato de poder. En el Estado Constitucional de

Derecho la política criminal descansa sin embargo sobre una premisa diferente: la criminalidad nunca podrá ser totalmente erradicada de la sociedad (BORJA JIMÉNEZ, 2003, pág. 27).

Esta diferencia se funda sobre el hecho de que, en un Estado Constitucional de Derecho, además de regir efectivamente el pluralismo político y existir una alternancia real en el poder, los derechos fundamentales y las libertades públicas se encuentran vigentes formal y materialmente. Es decir, el ser humano no sólo es el sujeto de protección de la sociedad, sino que es el sujeto por excelencia y la protección y promoción de todas sus manifestaciones constituyen un imperativo del Estado y de la sociedad civil.

En ese sentido, la política criminal en el Estado Constitucional de Derecho no puede sacrificar los derechos fundamentales, sino que debe procurar un equilibrio entre el necesario mantenimiento de unos mínimos en materia de seguridad ciudadana y el respeto irrestricto a los derechos humanos de todos los individuos, incluidos, qué duda cabe, los delincuentes (BORJA JIMÉNEZ, 2003, pág. 40). Por lo tanto, de *lege ferenda* los puntos de vista político-criminales deben determinar la construcción del sistema de conceptos de la dogmática penal y, consecuentemente, cada programa de política-criminal debe tener un sistema dogmático que funcione como instrumento adecuado para su realización (BORJA JIMÉNEZ, 2003, pág. 40). Sin embargo, de *lege lata* esto no sucede así.

La primacía del individuo frente al Estado y el gran énfasis que se le otorgó a la libertad originaron, por un lado, el lento proceso de instauración del principio de culpabilidad, según el cual la casación de los resultados delictivos que el sujeto no quiso realizar ni pudo evitar no origina responsabilidad penal (BORJA JIMÉNEZ, 2003, pág. 56). Al mismo tiempo, esto consagró el principio de prohibición de la responsabilidad objetiva, vestigio del *Ancien Régime*, y el principio de proporcionalidad entre la gravedad social del delito y la medida de la pena, esto es, que la pena imponible no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

La elección político-criminal del bien jurídico como criterio rector del proceso de determinación de las conductas no ha estado exenta de críticas (STRATENWERTH, 1982). No obstante, consideramos que son más las razones para su adopción que para su descarte. Así, un Estado Constitucional de Derecho sólo podrá recoger como bienes jurídicos las condiciones de la vida social en la medida en la que afecten a las posibilidades de participación de individuos en el sistema social (MIR PUIG, 1998).

De acuerdo con los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho, la estigmatización de un comportamiento como criminal debe limitarse a la lesión de aquellas normas sobre las que existe un consenso prácticamente ilimitado con las que, por lo menos, en general es posible conformarse. La creación indiscriminada de tipos penales vulnera el criterio del bien jurídico protegido y, eventualmente, las garantías liberales. El populismo penal es, así, contrario al Derecho penal garantista y a los postulados del Estado Constitucional de Derecho.

Dentro del contexto político-criminal descrito las iniciativas internacionales relativas al combate del lavado de activos tienen como objetivo la prevención general: impedir que los delincuentes usen y disfruten las ganancias originadas en la actividad delictiva. Para ello los instrumentos internacionales proponen, entre otras, la criminalización de las conductas de lavado de activos. Ampliando los límites que circunscribían al delito de lavado de activos al tráfico ilícito de drogas, la llamada Convención de Viena trazó el derrotero desde el punto de vista de la estructura del tipo penal del lavado de activos:

- i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.
  
- ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados o de un acto de participación en tal delito o delitos.

Los instrumentos normativos internacionales siguientes a este, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención contra la Corrupción, establecen, *mutatis mutandis*, estas fórmulas, ampliando su radio de acción más allá del tráfico de drogas.

Otra iniciativa internacional de política criminal relativa a la criminalidad organizada y al lavado de activos tienen como objetivo la incautación y el posterior decomiso de los bienes provenientes del delito. Esto quiere decir que la identificación, el rastreo y la ubicación de los bienes cuyo origen es delictivo, independientemente de su ubicación, constituye una herramienta de debilitamiento de la criminalidad organizada a nivel internacional.

No obstante, con el fin de no perjudicar el tráfico jurídico, y a los terceros de buena fe, las legislaciones nacionales, recogiendo las recomendaciones internacionales, regulan el comiso sustitutivo en los supuestos donde se haga imposible el decomiso de un bien debido a una acción u omisión del procesado.

Otra iniciativa internacional de política criminal relativa a la criminalidad organizada y al lavado de activos es la asistencia judicial internacional a través del establecimiento de un marco jurídico ágil que permita obtener los elementos probatorios necesarios y privar a los lavadores del uso y disfrute de los bienes obtenidos, los mismos que suelen encontrarse en diferentes jurisdicciones.

Otra iniciativa internacional de política criminal relativa a la criminalidad organizada y al lavado de activos es el establecimiento de un régimen de prevención y sanción administrativas a determinadas actividades comerciales y financieras susceptibles de ser utilizadas por los lavadores. En la medida en que el delito de lavado de activos es un fenómeno extraordinariamente complejo los esfuerzos para combatirlo eficazmente, a diferencia de las conductas delictivas tradicionales,

importan la realización de labores en dos ámbitos complementarios, la prevención y la represión.

La comprensión según la cual un mercado transparente es altamente conveniente para el florecimiento de la economía y del bienestar es la premisa de la política preventiva. En aquél ninguna empresa debería atribuir porcentaje alguno de sus pérdidas o de la disminución de utilidades a la evasión tributaria, al lavado de dinero, a la corrupción o al contrabando de quienes compiten.

Pero lo anterior sólo es posible en una sociedad donde los actores privados (la sociedad civil y las empresas) asuman cierta cuota de responsabilidad en la prevención del delito de lavado de activos. La prevención tiene un primer objetivo: la evitación de que las actividades financieras o empresariales se vean afectadas en su reputación y solvencia por los lavadores. El segundo fin que cumple la prevención es la facilitación de importantes elementos de prueba que servirán como medios probatorios en un eventual proceso penal.

La protección y la defensa de los intereses del sector empresarial producen efectos altamente oxigenantes en el mercado y en la sociedad. El mercado se fortalece y se vuelve más eficiente cuando se evitan las distorsiones propias de la evasión tributaria, el contrabando y del lavado de dinero. La sociedad se beneficia porque las mencionadas protección y defensa promueven reglas claras e incentivan el respeto por las normas.

### **3.3. El delito de lavado de activos en la normativa internacional**



### **3.3.1 La Convención de Viena de 1988**

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas constituyó el último gran esfuerzo de alcance universal realizado en el siglo pasado frente al problema de las drogas. La constatación de que la aparición de una nueva forma de criminalidad organizada (que actuaba en grupos, bien estructurados, dotados de toda clase de medios materiales y financieros que se dedicaban al tráfico ilegal de drogas) superaba los controles normativos establecidos en los instrumentos internacionales anteriores fue el verdadero motivo de la suscripción de este tratado.

De ahí que la Convención de Viena de 1988, procura promover, a escala mundial, un marco homogéneo de naturaleza represiva, tipificando las conductas vinculadas con el ciclo del narcotráfico, así como el lavado de activos provenientes de tal actividad, su incautación y/o decomiso.

En la medida en que la Convención de Viena pretende combatir los problemas de las drogas despojando a los narcotraficantes del producto de sus actividades recomienda a los estados tipificar el lavado de activos como un delito autónomo, incluyendo estas conductas:

- i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados, o de un acto de

participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

- ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados o de un acto de participación en tal delito o delitos;
- iii) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados o de un acto de participación en tal delito o delitos;
- iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

### **3.3.2. La Convención de Palermo (Italia) 12 de diciembre del 2000**

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional es considerada como la continuación de la Convención de Viena de 1988 como resultado del interés, cada vez más tangible, de las Naciones Unidas por trascender allende la frontera del narcotráfico y ataca a la criminalidad organizada.

En ese sentido, a diferencia de la Convención de Viena que castiga una serie de delitos relacionados con el tráfico de drogas, la Convención de Palermo tipifica como delito la participación en una organización criminal, independientemente de la tentativa o la consumación de un determinado delito. Penaliza asimismo la utilización del sistema financiero o de las instituciones financieras no bancarias para la comisión del lavado de activos, y la corrupción de un funcionario público para que actúe o se abstenga de actuar en cumplimiento de sus funciones oficiales.

En cuanto al lavado del producto del delito la Convención de Palermo repite los supuestos de tipificación de las conductas del lavado de activos, añadiendo el intento, la asociación y la confabulación, la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento para cometerlo.

De otro lado, esta Convención otorga especial relevancia a los mecanismos de prevención del lavado de activos (*compliance*), disponiendo que:

“Cada Estado Parte: Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, y en este régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas” (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2000).

### **3.3.3. La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003**

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, último tratado auspiciado por ese organismo es un instrumento extraordinariamente completo en términos de contenido. En su Preámbulo destaca la preocupación:

“...por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero” (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2004).

Es decir, resalta la relación entre la corrupción y el lado de activos, resaltando que su combate supone medidas tanto de previsión como de represión. Respecto de la prevención, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción hace hincapié en la importancia de que las entidades financieras o no, susceptibles de ser utilizadas en el lavado de activos, cuenten con políticas relativas a la identificación del cliente, al establecimiento de registros y al reporte de transacciones financieras sospechosas (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2004) art. 14.

En cuanto a la fórmula represiva la citada convención reproduce lo establecido a este respecto por la Convención de Palermo (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2004) art. 23. Finalmente, respecto de la incautación y del decomiso de bienes, en especial a través de la asistencia y cooperación judicial internacional, guardan parecidos términos con los utilizados por las Convenciones de Viena de 1988 y de Palermo del año 2000.

#### **3.3.4. Las 40 Recomendaciones del GAFI**

El Grupo de Acción Financiera Internacional en 1989 emitió las famosas 40 Recomendaciones (revisadas en 1996) y posteriormente las 9 Recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo. En general, resalta el papel de los sistemas legales nacionales en el combate contra el lavado de activos, ampliando

el concepto de este delito al producto de otras actividades ilegales graves, sugiriendo el empleo de medidas cautelares y decomiso de bienes. Asimismo, recomienda el levantamiento del secreto bancario para la investigación por lavado de activos, así como la exención de responsabilidad civil, penal y administrativa para los funcionarios de la banca que comuniquen de buena fe a las autoridades correspondientes las transacciones sospechosas.

De otro lado, subraya el papel del sistema financiero en el combate contra el lavado recomendando la adopción de una serie de medidas de prevención, tales como la identificación de clientes, el reporte a las autoridades de las transacciones sospechosas, es decir, aquellas que efectuadas por el público resulten complejas, insólitas, significativas o sin fundamento económico o legal visible. Asimismo, señala que es imprescindible el desarrollo de programas permanentes de capacitación de personal, así como el establecimiento de políticas internas, procedimientos y controles orientados específicamente a evitar la utilización de este tipo de instituciones por quienes se dedican a la actividad del lavado de capitales.

### **3.4 Cuestiones normativas**

Hay que distinguir entre la técnica legislativa utilizada en la tipificación del delito de lavado de activos y la relación existente entre el delito previo y el delito de lavado de activos. La primera alude a la descripción del supuesto de hecho del delito de lavado de activos, esto es, las conductas típicas que configuran el delito de lavado de activos. La segunda alude a una cuestión criminógena: la determinación del

origen delictivo del dinero ilícito del que se sirve el lavador para introducirlo a la economía formal.

Para comprender el curso de la evolución legislativa del delito de lavado de activos en nuestro país es necesario tener presente dos movimientos. En primer lugar, la tendencia a la realización de los “*legal transplants*” que permitió no sólo la convergencia de los criterios antes mencionados sino también su entrecruzamiento, produciendo, por un lado, incoherencias, que traen como consecuencia la existencia de deficiencias al momento de la persecución penal, y, por otro, contradicciones.

En segundo lugar, el auge del neoconstitucionalismo, que impulsa la adecuación del contenido de la legislación nacional a los estándares establecidos en los instrumentos normativos internacionales, ha puesto en evidencia que la extrapolación de estructuras normativas sin tener en consideración el contexto social donde ellas adquieren vigencia a realidades que le son ajenas ocasiona la existencia de un desencuentro entre el ámbito regulado y su regulación.

En ese sentido, la aproximación diacrónica a la legislación nacional relativa al delito de lavado de activos debe tener en consideración las dos acotaciones precitadas. No obstante, es necesario realizar algunas precisiones respecto de aquellas con el fin de hacer diáfana la exposición.

La adecuación de las normas nacionales a los estándares internacionales ha sido realizada sólo respecto de las normas de *hard law*, relegándose, como no podía ser

de otra manera, las normas de *soft law* al ámbito programático. Así, los dos instrumentos cuyas normas han sido recogidas por la legislación nacional y que, en consecuencia, sirven de base para la construcción de la estructura típica del delito de lavado de activos en el Perú, son la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en adelante, Convención de Viena, del 20 de diciembre de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en adelante, Convención de Palermo, del 15 de noviembre de 2000.

## CAPITULO IV

### EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

**EN ALEMANIA.** El tipo penal de la “lavado de dinero” en lo formal, no se asemeja mucho al peruano. Aparte de cuestiones más bien secundarias como la ubicación del tipo penal (en Alemania, se encuentra dentro del Código penal; en Perú, en una ley especial), y de cuestiones comprensibles por la diferente política criminal (salvo el núcleo duro de delitos-fuente como el tráfico ilícito de drogas, la criminalidad organizada y otros, no hay coincidencias con otros delitos de la lista). Por otro lado la doctrina se encuentra dividido respecto de considerar el bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos. Para algunos se afecta el bien jurídico tutelado en el delito previo, siendo la finalidad del legislador evitar que el autor, utilizando los objetos provenientes del delito, pueda cometer otros delitos. Otra doctrina estima que el bien protegido es la Administración de Justicia, remitiéndose al Proyecto de Ley, donde se indica que la ley sanciona conductas que impiden o dificultan el acceso de los órganos de persecución penal. Además, se postula que el bien jurídico protegido es la seguridad del estado y la lucha contra la criminalidad organizada, puesto que la ley intenta destruir entidades mafiosas y sus capitales ilícitos. Finalmente, un grupo minoritario se refiere al orden económico como el afectado con las actividades de lavado de bienes de origen delictivo.

En cuanto al proceso penal la investigación por el delito de Lavado de Activos está dirigido por la Fiscalía Federal, quien encarga a la Policía criminal las diligencias por actuar entre ellas destaca el acopio de información, la vigilancia electrónica, el



empleo de medios técnicos, la intervención de agentes encubiertos, la observación policial.

**EN CHILE.** El 18FEB2015 se publicó la ley 20.818 que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de activos, introduciendo con ello importantes modificaciones a la Ley 19.913 Ley que crea la Unidad de Análisis financiero y tipifica el delito de lavado de activos. Dentro de los delitos precedentes destacan Narcotráfico, Malversación de caudales públicos, tráfico de personas, terrorismo, tráfico de armas, corrupción, tráfico de influencia, delitos bancarios, uso de información privilegiada. En el sistema procesal chileno el Ministerio público tiene la dirección exclusiva de la investigación, encarga a la PDI Policía de investigación de Chile la investigación de delitos. Dentro de las buenas prácticas del MP se destaca la permanente coordinación interinstitucional, firma de convenios, participa en mesas de trabajo y coordinación con los actores relevantes, uso de tecnologías, adquisición de softwares y equipos que permitan facilitar investigaciones complejas, conformación de equipos multidisciplinarios.

Existe la Unidad Especializada de la policía la BRILAC - Brigada Investigadora de Lavado de Activos Metropolitana, quien investiga policial y financieramente a las personas y organizaciones criminales dedicadas al blanqueo. Dentro de sus herramientas de investigación tienen intervención de las comunicaciones, vigilancia a operaciones financieras, agente encubierto (oficial entrenado) utilización informática software.

La Guía para la investigación patrimonial en Lavado de Activos y delitos precedentes, es un documento de trabajo para los fiscales y policías especializados, a cargo de la investigación de este tipo de ilícitos. Fue elaborado por La Unidad de Análisis Financiero UAF, el Ministerio público y el Ministerio del interior y Seguridad pública, con la colaboración de la Policía de investigaciones, en el marco del trabajo de la estrategia nacional para la prevención y el combate del Lavado de activos y Financiamiento del terrorismo, cuyo plan de acción tiene por objeto fortalecer el sistema nacional antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, que coordina con UAF.

Así, la guía se posiciona como una herramienta eficiente para la indagación y persecución penal, al orientar y planificar el trabajo de los investigadores, sobre todo respecto de actuaciones en terreno e interrogatorios; justificar la imputación penal; conocer financieramente a una persona natural o jurídica así como su participación en sociedades; revelar los nexos y seguir los flujos financieros; e identificar los movimientos internacionales de fondos y las técnicas de ocultamiento entre otras.

**EN BRASIL.** El 9 de julio de 2012 se promulgó la Ley 12.683 que enmienda la ley 9.613/98, extendiendo así su impacto. La nueva ley amplía el rango de la que se considera actividades ilícitas. Anteriormente, en la lista solo figuraban los delitos de narcotráfico, terrorismo, contrabando de armas, secuestros, delitos cometidos por organizaciones criminales y ofensas contra la administración pública y el sistema financiero.

A esta lista se agregaron el jogo do bido, un tipo de lotería ilegal en Brasil, las máquinas tragamonedas y los activos generados a partir de cualquier actividad ilegal, como por ejemplo el tráfico de personas. Entre otros avances que propicia esta ley se incluye la autorización del Poder Judicial para realizar la previa confiscación de activos a quienes están involucrados en un delito, caso de condena, y que la recaudación de la subasta de dichos activos se destine al tesoro público. La ley también regula la incautación de activos a nombre de terceras personas o testaferros, practica habilitada anteriormente solo durante investigaciones policiales o juicios, y que se aplicaba únicamente sobre activos a nombre de personas imputadas por lavado de activos. Bajo la nueva ley podrá implementarse en cualquier momento incluso después de una condena, el otorgamiento de beneficios para quienes cooperan con las autoridades. Anteriormente, esto solo se consideraba en el tiempo que durara el juicio.

La ley en mención señala en su art 17-b “La autoridad policial y el Ministerio publico tendrán acceso exclusivamente a los datos catastrales del investigado que informen calificación personal, afiliación y dirección, independientemente de la autorización judicial, mantenida por la justicia electoral, las empresas telefónicas, las instituciones financieras, los proveedores de internet y las autoridades administradores de tarjetas de crédito”.

En este caso la Policía Federal, tiene las principales funciones de prevención e investigación de delitos federales. Esta directamente subordinada al Ministerio de justicia.

La Agencia Brasileira de Inteligencia ABIN integra los esfuerzos del gobierno brasileño en la lucha contra el blanqueo de dinero. La agencia ofrece análisis de inteligencia y evaluaciones de riesgo que ayudan a la prevención y a la represión de este tipo de delito.

ABIN integra la estrategia nacional de combate a la corrupción y al lavado de dinero (ENCCLA) y tiene asiento en el Consejo de control de actividades financieras (COAF) y de la Unidad de inteligencia financiera de Brasil.

**EN ESPAÑA.** La regulación española (Código Penal, artículo 301 al 304) criminaliza a quien adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Ley de blanqueo de capitales: Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; Orden 1439/2006 que regula la declaración de movimientos de medidas de pago en el ámbito de prevención del blanqueo de capitales; Ley 36/95 ley del fondo sobre bienes decomisados por narcotráfico y delitos relacionados.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) es la Unidad de Inteligencia Financiera de España, siendo único en todo el territorio nacional. El SEPBLAC es, asimismo, autoridad supervisora en materia de prevención del Blanqueo de Capitales y de la financiación al terrorismo.

Existe también la lucha contra el blanqueo: la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas, la ONIF (Oficina Nacional de Investigación del Fraude), el OCP (Órgano Centralizado de Prevención) del Consejo Nacional del Notariado.

En la Policía Nacional, Sección de Blanqueo de Capitales la misma que se encuentra dentro la Brigada de delincuencia económica y fiscal, de la Comisaría general de policía judicial.

En la Guardia Civil el equipo de fraude económico y blanqueo de capitales de las comandancias, y la unidad central operativa (UCO) de la policía judicial. Concretamente, se encuentran adscritos al SEPBLAC la Brigada Central de Inteligencia Financiera del cuerpo nacional de policía y la unidad de investigación de la Guardia civil.

En cuanto al proceso penal los plazos de investigación según las medidas de diligencias debidas se exigen la conservación de los documentos durante 10 años,

coincidentalmente con el plazo de prescripción de delitos dolosos de blanqueo de capitales.

**EN COLOMBIA.** La legislación colombiana (Código Penal, artículo 323) criminaliza la conducta del que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito.

La UIAF Unidad de información y análisis financiero es la entidad del estado encargada de centralizar, sistematizar y analizar datos relacionados con operaciones de lavado de activos, es decir, la unidad es el filtro de información que se apoya en tecnología para consolidar y agregar valor a los datos recolectado, esto le permite detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el delito de lavado de activos.

La unidad fue creada como respuesta al flagelo de Lavado de activos en Colombia, que se relacionaba con el narcotráfico, secuestro extorsivo, rebelión, extorsión,

enriquecimiento ilícito, entre otros. Su antecedente histórico son: Decreto 1964 de 1988 bajo la figura de órgano administrativo del Ministerio de Hacienda y crédito público, cuyas funciones se enmarcaban en la recepción y análisis de Reportes de Operaciones Sospechosas ROS de los sectores financieros y juegos de azar. Posteriormente el proyecto ley 004 de 1988 dio vida jurídica a la actual Unidad de información y análisis financiero mediante ley 526 de 1999, actualizada por ley 1762 de 2015.

**EN PANAMÁ.** El Código Penal panameño sanciona en su artículo 254 a quien personalmente o por interpuesta persona, reciba, deposite, negocie, transfiera o convierta dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, previendo razonablemente que proceden de actividades relacionadas con el soborno internacional, los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, contra los Derechos de la Propiedad Industrial o contra la Humanidad, tráfico de drogas, asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, estafa calificada, delitos financieros, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, homicidio por precio o recompensa, contra el ambiente, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento ilícito, actos de terrorismo, financiamiento de terrorismo, pornografía y corrupción de personas menores de edad, trata y explotación sexual comercial, robo o tráfico internacional de vehículos, con el objeto de ocultar, encubrir o disimular su origen ilícito, o ayude a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles.

## **CAPÍTULO V**

## **EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL EN EL PERU Y EL ROL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**

### **5.1. El reto del Nuevo Código Procesal Penal: líneas rectoras e insuficiencias**

Desde el año 2004 se tiene un Código Procesal Penal, vigente en casi todo el país con excepción de Lima, que es donde se juega su destino. Esta nueva normativa procesal reemplaza al Código de Procedimientos Penales, que estuvo vigente desde el año 1940, y al Código Procesal Penal de 1991. Lo anterior quiere decir que durante una década la mayor parte del país estuvieron vigentes tres códigos procesales. La necesidad de superar esta suerte de anomia normativa cae por su propio peso.

El proceso de gestación del Nuevo Código Procesal Penal se inició cuando el antiguo modelo procesal mostraba síntomas de agotamiento. En ese sentido, el surgimiento del nuevo modelo procesal puede comprenderse mejor si se hace un recuento de las deficiencias del Código de Procedimientos Penales.

En primer lugar, se tiene la naturaleza del proceso penal en el antiguo modelo, que era mixta. Pero su mixtura estaba constituida predominantemente inquisitivo y mínimamente acusatorio (ORÉ GUARDIA, 1996, pág. 16). De la primacía de lo inquisitivo se derivan inevitablemente varias consecuencias: el culto a los formalismos, ritualismos, a la escrituralidad, la adopción del secreto de la



investigación incluso para las partes involucradas, y la conducción de la investigación por el juez. Por ejemplo, el culto a la escrituralidad y la función del expediente como eje central del proceso privilegia, contrariamente a lo que sucede en el sistema de la oralidad, todas las diligencias transcritas en las actas y la documentación recabada. La sentencia se basa en lo que se encuentra sólo en el expediente y no en una apreciación directa, inmediata, oral y contradictoria de la prueba.

La naturaleza acusatoria se concretiza, por su parte, en el Juicio Oral, los principios de la publicidad, contradicción e inmediación; sin embargo, estas características no pueden tener una plena vigencia, debido, principalmente, a determinadas limitaciones y problemas producto del mismo sistema procesal adoptado.

En segundo lugar, si bien la a partir de la reforma llevada a cabo a comienzos de la década de 1990 con el fin de disminuir la carga procesal, la realidad impuso lo contrario. Así, hasta ese momento al único proceso penal se le llamó proceso penal ordinario (SAN MARTÍN CASTRO, 2003, pág. 430), mientras que al proceso penal recién creado se le llamó proceso penal sumario, cuya excepcionalidad se vio rápidamente superada por los hechos: hoy más del 90% de los delitos del Código Penal se tramitan vía proceso sumario, siendo en la realidad ésta la regla y el sumario la excepción. La mayoría de los procesos penales (sumario) son conocidos y resueltos por el mismo Juez penal que primero investiga y después sentencia, vulnerando los principios de imparcialidad, publicidad, oralidad, inmediación y otros (MONTERO AROCA, 1997, págs. 86-87). La determinación de la sentencia se

realiza en base a la apreciación de las diligencias practicadas en la investigación judicial, así como el mérito de la documentación acompañada en los actuados, prescindiéndose de la aplicación efectiva de los principios indicados (BURGOS MARIÑO, 2002, pág. 91).

En tercer lugar, está la razón teleológica. En efecto, este modelo procesal se elaboró pensando en un tipo de criminalidad que obedecía a una realidad social distinta (ROJAS VARGAS, 2003, pág. 7). Sin embargo, el inevitable avance y desarrollo de la cultura, de la economía y la tecnología (globalización) ha supuesto un cambio no sólo en las costumbres y modo de vida de las personas sino también en la forma en de aparición, estructura y de actuación de la delincuencia: la criminalidad organizada (BOTTKKE, 1998, pág. 2). La ineficacia de las sucesivas reformas procesales ha puesto en evidencia la necesidad del cambio total de la legislación procesal.

Finalmente, está la desnaturalización o subestimación de la función del Ministerio Público. La función del fiscal se limita a realizar sólo los actos iniciales de investigación en la investigación preliminar. En tanto dirige la investigación hasta antes del auto de apertura de instrucción la investigación fiscal es pre-procesal.

Descritas las razones por las cuales era necesario reformar el sistema procesal penal peruano, corresponde ahora señalar por qué se optó por un modelo predominantemente acusatorio y no se promulgó un nuevo código procesal penal de corte mixto otra vez. La respuesta a la segunda cuestión ya la hemos respondido

líneas arriba cuando resaltamos la necesidad de adecuar la legislación a la naturaleza de la nueva criminalidad (CAROCCA, 2003, pág. 9), tarea para la que el modelo predominantemente inquisitivo se había mostrado como incapaz.

En todo caso, la razón principal se encuentra en la propia Exposición de Motivos del Código Procesal Penal de 2004:

“Son varias las razones que justifican que nuestro país cuente con un nuevo Código Procesal Penal. Desde un punto de vista del derecho comparado casi todos los países de nuestra región cuentan hace ya algunos años con códigos de proceso penal modernos; es el caso de Argentina, Paraguay, Chile, Bolivia, Venezuela, Colombia, Costa Rica, Honduras, El Salvador y Ecuador. Esta tendencia en la legislación comparada tiene su razón de ser en la necesidad de que los países de este lado del continente adecuen su legislación a los estándares mínimos que establecen los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En el orden interno la opción asumida por la Constitución de 1993 al otorgarle la titularidad de la persecución penal al Ministerio Público obliga adecuar el proceso penal a dicha exigencia constitucional. De otro lado la permanente fragmentación de la legislación procesal penal ocurrida en las dos últimas décadas convierte en imperiosa la necesidad de organizar toda la normativa en un cuerpo único y sistemático y bajo la lógica de un mismo modelo de persecución penal” (MINISTERIO DE JUSTICIA, 2004).

No obstante, como sucede en todo proceso de reforma, había resistencias al respecto, incluso dentro del mismo Ministerio Público, aduciendo, entre otras razones, que el Ministerio Público no estaba capacitado ni profesional, ni estructuralmente para afrontar una efectiva y real conducción de la investigación en su etapa preliminar. Sin embargo, el ex Fiscal de la Nación, José Antonio Peláez Bardales ha señalado, defendiendo el nuevo modelo procesal, que el Ministerio Público ha demostrado a través de sus actuaciones que esta institución y sus fiscales están suficientemente preparados, con la ayuda y aporte de competentes asesores y de los cuerpos técnicos de la Policía, para afrontar este gigantesco reto (PELÁEZ BARDALES, 2003, pág. 187).

Siguiendo a Cubas Villanueva, consideramos que son 3 las razones principales que justifican la adopción de un modelo predominantemente acusatorio.

La primera razón es de índole comparatista. Así, de una mirada a nuestros vecinos se advierte que casi todos los países de nuestra región cuentan hace ya algunos años con códigos de proceso penal modernos; es el caso de Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Paraguay y Venezuela (CUBAS VILLANUEVA, 2004, pág. 7).

Un segundo motivo es la necesidad de adecuar la legislación a los estándares mínimos que establecen la legislación internacional relativa a los derechos humanos. Entre ellos, los más importantes para nuestro sistema procesal penal son la Declaración Universal de los Derechos humanos, Convención Americana de Derechos humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante, ello, también se advirtió la necesidad de otorgarle aplicación real y efectiva a las normas constitucionales que otorgan la titularidad de la persecución penal al Ministerio Público (CUBAS VILLANUEVA, 2004, pág. 7).

En tercer lugar, está la necesidad de codificación, es decir, la de organizar toda la normatividad procesal en un cuerpo único y sistemático, bajo la lógica de un mismo modelo de persecución penal (CUBAS VILLANUEVA, 2004, pág. 7).

## **5.2. Las líneas rectoras del nuevo modelo procesal penal**

Un nuevo modelo procesal tiene, como no podía ser de otra manera, nuevos fundamentos sobre los cuales se edifica toda la estructura del sistema predominantemente acusatorio. En ese sentido, es muy pertinente realizar un recuento de las líneas rectoras del sistema acusatorio que informan nuestro Código Procesal Penal.

La primera característica es la estructura del proceso penal común, el cual ahora se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase conducida por el Ministerio Público. A la segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.

Una segunda característica del nuevo modelo procesal es la determinación de los roles, que tiene como consecuencia la asignación de distintas funciones tanto de investigación como de juzgamiento y defensa técnica. Este suerte de división de trabajo era necesaria, ya que significaba cumplir el mandato constitucional y era la única forma de hacer operativo el sistema penal en la práctica, observando además estrictamente el principio de imparcialidad (el fiscal en tanto titular del ejercicio de la acción penal y tenedor de la carga de la prueba es el más indicado para plantear la estrategia de investigación) (NÚÑEZ OJEDA, 2000, pág. 252).

Esto nos lleva a la tercera característica: el rol fundamental del Ministerio Público. El nuevo rol presenta dos dimensiones. Una, relativa a la acción protagónica del fiscal en la investigación como director de esta, liderando un equipo de fiscales adjuntos y a la policía. La otra, es la que corresponde al nuevo modelo corporativo de trabajo, el mismo que permite la interacción de sus actores, incluyendo criterios

importantes para el control y seguimiento de sus servicios (MINISTERIO PÚBLICO, 2005, pág. 34).

En cuarto lugar tenemos la naturaleza de la investigación, la misma que puede ser reservada o secreta, entendiéndose por la primera al mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, excluyendo de la misma a los que no lo son, y entendiéndose por la segunda al desconocimiento de una diligencia o de un documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial (ROSAS YATACO, 2005, pág. 559).

Asimismo, en el quinto lugar tenemos una facultad y un impedimento del fiscal. En efecto, en el Código Procesal Penal el fiscal está facultado a solicitar al juez la imposición de medidas coercitivas. Sin embargo, tiene la prohibición de repetir las diligencias. Esta limitación también alcanza al juez, a diferencia del sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

Como sexta característica tenemos la asunción por parte del juez penal de nuevas funciones más tuitivas. El Código Procesal Penal le impone al juez el deber de control no sólo de la legalidad sino también de la constitucionalidad de la investigación realizada por el fiscal. En ese sentido, la víctima o imputado que considere que la investigación ha vulnerado alguno de sus derechos fundamentales cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación pueden recurrir ante el juez penal para que este tutele sus derechos (MIRANDA ESTRAMPES, 2005, pág. 456).

En el plano del juicio oral, como séptima característica, se encuentra la vigencia de los principios de contradicción (JAÉN VALLEJO, 2005, pág. 21) y de igualdad de armas (AMBOS, 2008, pág. 67). Luego de que el fiscal emita su acusación, la defensa técnica puede contradecir tal argumentación, cumpliendo, además, el principio de la imparcialidad (MIXAN MASS, 1996). Asimismo, la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento, pues permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad (BINDER, 2000, pág. 100).

Finalmente, la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. Esta regla nueva se encuentra acorde con los postulados del Estado Constitucional de Derecho, pues la privación de la libertad con anterioridad a la sentencia condenatoria sólo puede revestir carácter excepcional como resultado de la vigencia del derecho a la presunción de inocencia (REÁTEGUI SÁNCHEZ, 2006, pág. 153).

### **5.3. Problemas encontrados en la aplicación del Código Procesal Penal**

Después de casi 15 años de vigencia del Código Procesal Penal es posible identificar algunos problemas que se generan a propósito de su aplicación. Esta identificación se ha dado respecto de las actuaciones del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la defensa técnica, y de la Policía Nacional del Perú, instituciones integrantes del sistema de justicia.

Con respecto al ámbito del Ministerio Público, los fiscales deben entender que el nuevo sistema procesal penal supone, en primer lugar, un cambio de mentalidad

(de la inquisitiva a la acusatoria) y, en segundo lugar, un cambio de actitud (corporativización). Es, pues, un cambio cultural (SÁNCHEZ VELARDE, 2004, pág. 235).

La corporativización implica que los fiscales deben compartir el trabajo, inquietudes, preocupaciones, y responsabilidades. Pero también implica alcanzar una estandarización de las decisiones fiscales, esto es, lograr la unificación de criterios. Es en buena cuenta un trabajo de equipo. Con el fin de conseguir este objetivo los fiscales deben reunirse periódicamente para debatir y analizar los temas controvertidos y los casos emblemáticos. La reunión con los jueces, la policía y los abogados defensores buscando una mejor operatividad del Código Procesal Penal.

En cuanto al ámbito judicial, la asunción de su nuevo rol de garante y controlador de los derechos fundamentales de las partes procesales importa la aceptación de que él ya no es el “amo y señor” de la investigación, pues existe una institución autónoma e independiente que es el Ministerio Público, creada deliberadamente para dirigir la investigación (TALAVERA ELGUERA, 2004, pág. 12). El principal problema que presentan los jueces es el empleo de un criterio de interpretación de las normas procesales diferente al criterio de los fiscales respecto de la prisión preventiva, la detención preliminar judicial, los procesos inmediatos y de terminación anticipada.

Respecto de la defensa técnica, se ha encontrado dos ámbitos. El primero de ellos es la defensa de oficio que carece de recursos humanos y de apoyo logístico en términos de comunicación y desplazamiento en horas de la noche. El segundo es



la defensa privada, la cual se resiste en muchos casos a cambiar de mentalidad, perjudicando de esta manera a sus patrocinados. Es necesario que los gremios de abogados se reúnan de forma conjunta con los demás operadores judiciales del sistema penal con el fin de abandonar la visión, según la cual las partes procesales son enemigos.

El caso de la Policía Nacional es el más crítico, pues esta institución carece de apoyo presupuestario, logístico, tecnológico, y de recursos humanos. Esta situación de permanente minusvalía incide, querámoslo o no, en la mentalidad del personal policial. A pesar de ello, la policía debe de interiorizar el nuevo modelo procesal penal y las funciones que este le impone: ser un auxiliar importante para la labor del Ministerio Público en la definición y ejecución de estrategias de la investigación del delito (GAMERO CALERO, 2008, pág. 105).

En ese sentido, es fundamental reconocer que a partir de la relación entre la Policía Nacional y el Ministerio Público se construye la investigación preliminar y que su éxito o fracaso depende, en buena cuenta, de la adopción de una actitud proactiva por parte de estas dos instituciones, dejando atrás las rencillas o rivalidades que puedan arrastrarse desde el viejo modelo procesal. Desde una perspectiva mayor, el binomio policía-fiscal debe estar, a su vez, compenetrados con el sistema de justicia penal.

Se pueden encontrar varios ejemplos de cómo la falta de comunicación entre la Policía Nacional y el Ministerio Público produce desencuentros y deficiencias en los actos de investigación preliminar.

Un primer caso es el de la flagrancia, respecto de la cual no existe una uniformidad de criterios con relación a las detenciones realizadas por la policía en tales supuestos, regulados en el numeral 2 del artículo 259 del Código Procesal Penal, causando muchas veces que la detención ocurra sin que se verifiquen los presupuestos necesarios. Esta situación de ilegalidad obliga al fiscal a liberar a los detenidos provocando el malestar en las víctimas y una mala percepción de la labor del Ministerio Público ante la opinión pública. Frente a esta situación se recomienda la aplicación de una política de capacitación conjunta entre los actores del proceso penal (fiscal, policía, Jueces, abogados y la sociedad civil) a fin de unificar criterios y establecer pautas para la determinación de los casos de flagrancia, evitando así la realización de detenciones arbitrarias, e informando expresamente los casos permitidos para la detención.

Asimismo, en cuanto a la detención preliminar existe una mala práctica por parte de la policía según la cual se solicita dicha medida limitativa de derechos apenas se haya identificado al presunto autor del delito, incluso sin haberse verificado los requisitos de su imposición. Esta falta de análisis obliga al fiscal a hacerlo, generando una duplicidad de trabajo. Frente a esta situación, consideramos necesario un acercamiento entre la policía, la fiscalía y el juez con el fin de llegar a algún nivel de consenso respecto de los criterios de la solicitud y concesión de la detención preliminar judicial, precisándose los casos en lo que la utilización de tal medida limitativa es indispensable.

Otro caso donde se evidencian los problemas de la investigación preliminar en el Código Procesal Penal es el de la comunicación tardía de la noticia criminal cuando de por medio existe algún detenido, contraviniendo lo establecido en el artículo 60 del Código Procesal Penal. Esta demora en la comunicación impide no sólo el ejercicio de una defensa técnica eficiente sino también la realización de una buena labor de investigación por parte del Ministerio Público.

De otro lado, tenemos la no comunicación de la noticia criminal por parte de la Policía Nacional, incumpliendo lo ordenado por el artículo 67 del Código Procesal Penal según el cual la Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes e imprescindibles para impedir sus consecuencias. Esta deficiencia obstaculiza el esclarecimiento debido de los hechos toda vez que el fiscal, al desconocer los hechos, no podrá elaborar su estrategia de investigación oportuna y adecuadamente.

Además, se tiene la falta de personal policial en cantidad y en calidad. El personal policial no debe ser rotado o desplazado a otro lugar constantemente sino, por el contrario, debe haber cierta permanencia. También debe ser personal calificado y de confianza con la finalidad de que la defensa técnica no cuestione la idoneidad y profesionalismo del efectivo policial cuando tenga la calidad de testigo. De ahí la necesidad de contar con policías profesionales y conocedores de su trabajo. Finalmente, existe una infraestructura inadecuada, ya que las diversas unidades

policiales especializadas comparten una sola infraestructura, lo que dificulta su labor en la medida en que cada una realiza una labor diferente.

#### **5.4. La investigación preliminar en el Código Procesal Penal**

Es conocido que el nuevo modelo procesal penal se encuentra dividido en tres etapas: la Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y el Juzgamiento, estando la primera de ellas dividida, a su vez, en Investigación Preliminar e Investigación Preparatoria propiamente dicha, cuyas naturalezas, objetivos y características son propios y distintos. La subdivisión mencionada se desprende a partir de una aproximación sistemática de las normas procesales correspondientes.

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Penal señala que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación. Asimismo, señala que tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado (MINISTERIO DE JUSTICIA, 2004).

De otro lado, el numeral 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal señala que las Diligencias Preliminares tienen por fin inmediato realizar los actos urgentes o inaplazables (MINISTERIO DE JUSTICIA, 2004) destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas

involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente (MINISTERIO DE JUSTICIA, 2004).

Según el numeral 1 del mismo artículo, el fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria (artículo 330, numeral 1). La conclusión de la investigación preliminar se concreta mediante la disposición de formalización ni continuación de la investigación preparatoria (artículo 336, numeral 1) o, en caso contrario, con la de no formalización ni continuación de esta (artículo 330, numeral 1).

En ese sentido, la investigación preliminar es una etapa preprocesal que antecede a la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha. De ahí que para el inicio de la primera sólo se requiera la sospecha de la comisión de un delito y para el comienzo de la segunda, la presencia de indicios reveladores que vinculen al imputado con la comisión de un delito. La naturaleza preprocesal de la investigación preliminar se fundamenta en el hecho de que la formalización de la investigación preparatoria debe ser comunicada al Juez de la Investigación Preparatoria (artículo 336, numeral 1), sin cuya intervención a partir de este momento el fiscal no puede archivar la investigación (artículo 339, numeral 2). Dicho de otra manera, el proceso penal recién comienza con la formalización de la Investigación Preparatoria.

Una cuestión fundamental para lograr una adecuada comprensión de la naturaleza de la investigación preliminar son las llamadas diligencias urgentes e inaplazables, aludidas en el citado numeral 2 del artículo 330 del Código Procesal Penal. Estas diligencias buscan determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento

y su delictuosidad. Pero también pretenden asegurar los elementos materiales de su comisión. Finalmente, buscan individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.

Tal como lo hemos señalado antes, para el inicio de la investigación preliminar sólo se requiere la sospecha de la comisión de un delito, es decir, una posibilidad que se presenten los elementos configurativos de un tipo penal. Sin embargo, para la formalización de la investigación preparatoria se requiere verificar sus presupuestos de procesales: existencia de indicios reveladores de la comisión de un delito (derivadas de la denuncia, el Informe Policial, o el resultado de las diligencias preliminares), identificación del autor, y que la acción penal no haya prescrito.

|  |                |                                     |   |  |
|--|----------------|-------------------------------------|---|--|
| Las diligencias <b>urgentes e inaplazables</b> de la investigación preliminar buscan | Determinar     | Si los hechos sucedieron            | Existencia de indicios reveladores de la comisión del delito e identificación del autor | Requisitos para formalizar la investigación preparatoria |
|  |                | Carácter delictivo                  |   |  |
|  | Asegurar       | Elementos materiales de su comisión |   |  |
|  | Individualizar | Los autores y partícipes            |   |  |
| víctimas   |                |                                     |   |  |
| La denuncia  |                |                                     |   |  |
| El Informe Policial  |                |                                     |   |  |
| Que la acción penal no haya prescrito  |                |                                     |   |  |

Es de precisar que también es facultad del fiscal, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 336 del Código Procesal Penal, formular la acusación directa al finalizar las diligencias preliminares, siempre que estas hayan establecido en el fiscal suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión.

Las principales características de la investigación preliminar son las siguientes. Los actos de investigación preliminares no tienen carácter probatorio, salvo los que tengan carácter de prueba anticipada o se traten de actuaciones objetivas irreproducibles en el juicio oral (artículo 325). La razón de ello es que los actos de investigación preliminares fundamentan la investigación preparatoria o el sobreseimiento de la investigación.

Asimismo, tal como mencionamos antes, los actos de investigación preliminares sólo pueden ser urgentes e inaplazables. Asimismo, para iniciarlos es necesaria la existencia de una sospecha, tal como está establecido en el numeral 1 del artículo 329 del Código Procesal Penal.

Finalmente, es de precisar que el derecho a la defensa rige, como no podía ser de otra manera, también la investigación preliminar (igualdad de armas).

La importancia de la investigación preliminar está fuera de toda discusión. No sólo porque permite fundamentar una eventual investigación preparatoria sino, sobre todo, porque permitirá al Ministerio Público la elaboración de una hipótesis incriminatoria, es decir, cimentará la futura acusación fiscal. A partir de estos primeros actos de investigación comienza la concretización del mandato constitucional del Ministerio Público de perseguir los delitos.

Las diligencias que pueden realizarse durante la investigación preliminar son varias. En primer lugar, tenemos la declaración, entendiendo por ella al acto mediante el cual una determinada persona (denunciante, denunciado, testigo u otro) brinda

información relevante para los hechos investigados. Es de precisar que tal declaración se llevará a cabo siempre que sea urgente e inaplazable para corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad.

En segundo lugar, está la pericia, que es uno de los instrumentos más importantes que tiene el fiscal para el esclarecimiento de los hechos denunciados. La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta introducir al proceso especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, todos ellos útiles para el descubrimiento, análisis o valoración de un elemento de prueba. El resultado de la pericia estará comprendido en un informe o dictamen, que contendrá el objeto de estudio o de la pericia, el método utilizado y las conclusiones.

En la investigación preliminar se podrán realizar la pericia médico-legal, la pericia médico-forense, la pericia de alcoholemia, la pericia toxicológica, la pericia de absorción atómica, la pericia grafotécnica, entre otras, siempre que su realización sea necesaria para corroborar los hechos denunciados, determinar su delictuosidad y decir si se presentan o no los presupuestos a fin de formalizar investigación preparatoria. Asimismo, bajo los mismos requisitos, se podrá realizar otras diligencias, tales como el levantamiento de cadáver, la necropsia, el embalsamiento de cadáver, el examen de vísceras, la preexistencia del bien patrimonial, los antecedentes policiales y requisitorias, las actas policiales, entre otras.

A manera de conclusión de este acápite podemos decir que la investigación preliminar es una subetapa de la investigación preparatoria que antecede a la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha, en la cual, se realizan las



diligencias urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad. Y es de suma importancia para el éxito de la investigación, puesto que en ella se van a realizar las primeras diligencias frente a la sospecha de la comisión de un delito.

El objetivo de la investigación preliminar es determinar si concurren los presupuestos procesales establecidos en el Código Procesal Penal a fin de proceder a formalizar la investigación preparatoria. Por todo lo anterior, la investigación preliminar tiene diferente objetivo y distinta naturaleza que la investigación preparatoria propiamente dicha, puesto que se difieren en sus requisitos para el inicio, los presupuestos para su conclusión, sus efectos y los de medios de impugnación.

## **5.5. Del Atestado Policial al Informe Policial**

A partir de la entrada en vigor del Código Procesal Penal la conclusión de la investigación policial se plasma en un Informe Policial que difiere sustancialmente del antiguo Atestado Policial:

Artículo 332.- Informe policial:

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

Al respecto, si bien el Atestado Policial pertenece al modelo antiguo de investigación criminal, es pertinente distinguir entre el método de investigación y el modo en que se plasman las conclusiones (soporte documental).

Los partidarios del Atestado Policial consideran que un informe policial sin conclusiones adolece de fuerza incriminatoria para el fiscal, quien siempre tiene que verificar la información vertida en dicho documento. Asimismo, sostienen ellos que la preclasificación del hecho (calificación criminalística), que no es lo mismo que calificación jurídica, no inhibe ni impide que el fiscal cumpla con realizar la calificación jurídica que le corresponde, pudiendo siempre contravenir lo señalado en la calificación criminalística.

Otra de las críticas contra el Informe Policial es que este constituye un eufemismo del antiguo Parte Policial, afirmación que se basa en la conocida diferencia entre el Atestado Policial y Parte Policial. El primero de ellos informa la presunta comisión de un delito mientras que el segundo, un hecho sin ribetes delictivos. A este, se parecería el resultado final de la investigación policial en el Informe Policial, puesto que, como hemos resaltado, según el nuevo modelo procesal penal la policía no debe calificar jurídicamente el hecho ni imputar responsabilidades.

No obstante, la policía nunca ha realizado una calificación jurídica de los hechos sino simplemente la calificación que ella realizaba era la criminalística (por ejemplo, nombrar asalto y robo a mano armada al Delito Contra el Patrimonio - robo, con la circunstancia a gravante de haberse realizado con arma de fuego), basada en la recolección de indicios. La precalificación policial no supone una usurpación de las

funciones del Fiscal, sino que, por el contrario, constituye una descripción fáctica del suceso, opinión que, demás está decirlo, no vincula al fiscal.

Además, una mención de las conclusiones de la investigación es incompatible con el nuevo modelo procesal, tal como se desprende del artículo 332 del Código Procesal Penal. Esta supresión alcanza a la imputación criminalística, la mención a las circunstancias, al móvil y al motivo, y los presuntos responsables en su condición de autor o partícipe.

El Atestado Policial es la concreción del método de investigación criminal y sintetiza las cuatro fases de esta importante especialidad de la Policía Nacional, cuyo objetivo consiste en averiguar las circunstancias que rodean la comisión de un hecho que sea de importancia para establecer en su momento un juicio de valor acerca de la existencia de un tipo penal que se pueda imputar o no a una determinada persona. Esto no puede ser recogido en el Informe Policial, con lo cual se pierde muchísima información valiosa.

El Atestado Policial está conformado por una introducción o encabezamiento, donde se registra la información básica y los datos generales de las personas intervinientes (agraviado o indiciado). Se registra aquí también la denuncia y la apertura de la investigación.

En la investigación o cuerpo se mencionan todas las diligencias realizadas para acreditar la existencia del delito y para obtener la identificación y/o individualización

de los presuntos autores o partícipes para vincularlos a los hechos o determinados indicios. Aquí se registran los testimoniales, las actas (reconocimientos, confrontaciones, registros personales, vehiculares, domiciliarios) inspecciones, croquis, planos, etc. Es toda la materia prima del trabajo que una vez agotada, se pasa a la actividad verificadora a través de la evaluación, análisis y síntesis de los elementos probatorios.

En el análisis se razona o analiza sobre los indicios y evidencias de los hechos para determinar la presunta autoría y/o participación. Se analizan los hechos, los indicios y las evidencias recogidas en la escena del crimen para determinar el móvil y la presunta autoría o participación.

El Atestado Policial termina con la síntesis o las conclusiones donde se emite una preclasificación a del hecho que comprende los presuntos implicados con sus respectivas identificaciones y grados de participación y la “imputación policial o criminalística”.

La imputación criminalística es un juicio objetivo sobre la afirmación (o identificación) de un hecho, de un supuesto penal y de la conformidad de un hecho con el supuesto policial; y, al mismo tiempo, es un juicio subjetivo, es decir, la atribución del hecho a una persona concreta o autores del hecho y la presentación de los elementos probatorios que sustente el juicio. Por el contrario, la imputación fiscal consiste en atribuirle formalmente al investigado la comisión de un hecho delictivo.

A manera de conclusión podemos decir que la pugna entre la fiscalía y la policía por la titularidad y la dirección de la investigación es antigua, bastante parecida a la pugna que existe entre la Policía y las municipalidades por quién es el titular de la seguridad ciudadana.

Si bien el Ministerio Público, en tanto titular de la carga de la prueba y del ejercicio de la acción penal pública debe tener injerencia en la investigación del delito desde la etapa policial, su dirección debe estar abocada en cuanto a la recolección de la prueba y garantizar el debido proceso y los derechos de los imputados. Es decir, debe velar por el cumplimiento de la legalidad de los actos de investigación y la objetividad en la investigación.

El reto impuesto por el nuevo modelo procesal y por la constitucionalización del proceso penal en general hace imposible un retroceso hasta el modelo anterior. Sin embargo, esta posición progresista o vanguardista del proceso penal no debe impedir que reconozcamos algunos rasgos positivos y otros negativos en los dos modelos.

En ese sentido, tanto el Atestado Policial como el Informe Policial presentan elementos rescatables. Así, del primero puede rescatarse la precisión de los hechos y la apreciación que de ellos realiza la policía. Asimismo, se rescata el hecho de que con él se tiene una hipótesis incriminatoria a partir de la cual el fiscal puede profundizar o extender la investigación. Sin embargo, es verdad que se vulneran algunos derechos fundamentales al momento de conseguir las fuentes de prueba.

Del segundo es rescatable el hecho que permite al tener una naturaleza es permanentemente posible que se incorporen nuevos hechos o nuevos investigados. Sin embargo, carece de la profundidad de análisis y la complejidad de elaboración del primero, puesto que la policía no puede emitir juicios de valor, dejando al fiscal dicha labor, aunque este no tenga la experiencia o los conocimientos criminalísticos de la policía.

Desde la entrada en vigor del Código Procesal Penal la obtención de los medios probatorios está condicionada a que estas sean presentadas y debatidas en el juicio público y oral. El objetivo de la investigación ya no es descubrir la verdad sino construirla. La declaración del imputado no es tan relevante como en el sistema anterior, incluso tiene este derecho a permanecer en silencio durante todo el proceso. Es más, el principal objeto de investigación ya no es el imputado sino la búsqueda de los medios probatorios que de manera legal, técnica y científica deben ser incorporados, la individualización de los presuntos autores, así como las evidencias que los vinculen con los hechos.

Uno de los problemas existentes es la relación funcional entre la fiscalía y la policía, derivada de la insuficiente e inadecuada comunicación entre ellos y por la relación funcional del policía con sus superiores jerárquicos. Pero tampoco se encuentra clara la subordinación de la policía a la fiscalía, ya sea en el plano administrativo o en el institucional, pues si bien la fiscalía dirige la investigación esto no quiere decir que la policía sea inferior a aquella.

El nuevo modelo procesal exige que tanto fiscales como investigadores policiales y peritos forenses, participen de manera integrada y coordinada en permanentes reuniones de coordinación. Este trabajo en equipo permite que las hipótesis de investigación del caso se alimenten de la perspectiva de diferentes disciplinas y puntos de vista, y que los resultados progresivos de la investigación en su contexto puedan ir guiando la obtención de nuevos medios probatorios. Este trabajo coordinado debe desarrollarse en función de los principios de confianza, lealtad, respeto, trabajo en equipo, todo lo cual generará una investigación eficiente: aplicación de conocimientos, metodologías, estrategias, habilidades y destrezas investigativas, dentro de un marco de pleno respeto a los derechos y garantías de las personas, con la finalidad de obtener los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles a los fines del proceso penal.

Finalmente, se requiere una policía especializada que cumpla funciones de investigación de manera técnico-científica. La reingeniería policial debe compatibilizarse con el despacho fiscal y con las nuevas exigencias del sistema penal acusatorio. Es lamentable que comprobar que hoy las unidades policiales, incluso las especializadas, siguen trabajando como lo hacían antes; la documentación policial que se viene utilizando obedece a diferentes criterios, no es uniforme, existen Informes Policiales, Actas y otros documentos con formatos y usos diferentes. También se tiene que reconocer que, en la Policía Nacional, existe ausencia casi total de Policías Especializados en Investigación Criminal.

## **CAPÍTULO VI**

### **LA DIRECCION DE INVESTIGACION DE LAVADO DE ACTIVOS PNP Y LA COMPLEJIDAD DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

#### **6.1. La Policía Nacional y la Unidad de Inteligencia Financiera – UIF, en la complejidad de la investigación en el delito de lavado de activos**

Una cuestión preliminar relevante para la investigación de lavado de activos es la distinción entre la Unidad de Inteligencia Financiera y la Unidad de Investigación Financiera. La primera fue creada mediante Ley 27693 de fecha 12ABR2002, desde cuya fecha ha tenido varias modificaciones importantes, entre ellas la Ley 29038 que la incorpora a la SBS y últimamente ley 30437 del 25MAY2016 que modifica el art. 3 de la ley 27693 para extender las facultades de la UIF Perú, otorgando a esta autoridad amplias facultades preventivas en relación con el Lavado de activos, así como labor intermediadora en las investigaciones nacionales e internacionales.

Además se hace una amplia y minuciosa lista de personas (naturales y jurídicas) obligadas de proporcionar información que ésta solicite de las operaciones que deberán registrar, los organismos que estas personas deberán en cargar para la supervisión (oficial de cumplimiento), el deber de comunicar e informar las transacciones sospechosas e inusuales, etc., entendiéndose entonces que es la estructura encargada de solicitar, recibir y difundir a las autoridades competentes



los reportes de información financiera relacionados con las ganancias sospechosas detener origen ilícito con el fin de combatir el lavado de activos.

La segunda es la estructura de tipo policial encargada de investigar los reportes enviados por la primera y los casos producto de denuncias, de investigar los vínculos entre los sospechosos, crear sus perfiles y darles seguimiento, pudiéndole requerir a la primera toda la información relacionada con el acopio de pruebas, todo ello a través del Ministerio Público. La información que deberá acopiarse y analizarse, tanto por la primera como por la segunda es:

- Revisión de Documentos: títulos de propiedad, declaraciones de impuestos, constitución de empresas, créditos, inversiones, cuentas corrientes, entre otras, de la persona sospechosa.
- Establecer la identidad de familiares, amigos, empleados, socios y estructurar un organigrama.
- Revisión de documentos de familiares, amigos, empleados, socios y obtener, de cada uno, las mismas informaciones señaladas anteriormente.
- Buscar elementos comunes en la información recopilada, ya sean bancos, tipos de inversiones, tipos de negocios, asesores, entre otros.
- Identificar las personas que administran o tienen cargos de responsabilidad en las instituciones identificadas con patrones comunes o las personas que mantienen vínculos con los allegados al sospechoso.
- Hacer un seguimiento a las operaciones bancarias y financieras, estableciendo enlaces o cadenas y patrones comunes.

- Crear enlaces en las instituciones de supervisión financiera, de valores, de comercio, de divisas, de seguros, de control fiscal, entre otros, con la finalidad de obtener la información que necesite.
- Establecer si el monto de las operaciones ubicadas en las cuentas de cada persona se corresponde con las operaciones ordinarias de los negocios o actividades productivas que han sido declaradas y comparar con la competencia.
- Hacer vigilancia personal y electrónica (si es legal y bajo el procedimiento establecido) de los sospechosos, a fin de establecer vínculos.
- En los allanamientos buscar libros de registros, contabilidad manual o automatizada, para fines de establecer vínculos entre sus operaciones criminales y las ordinarias.
- Utilizar informantes.
- Entrevistar testigos y colaboradores.
- Mantener enlaces internacionales (INTERPOL, Grupo Egmont, DEA, CICTE-OEA).
- Hacer el balance contable de los negocios y demostrar con ello, de existir, el incremento injustificado.
- Con el análisis de la información, determinar el conjunto de indicios que permiten establecer los enlaces de las operaciones económicas con la persona vinculada a actividades sospechosas.

Luego de haber establecido las diferencias entre la Unidad de Investigación Financiera y la Unidad de Inteligencia Financiera, corresponde analizar los

elementos más importantes en la investigación de lavado de activos, los cuales corresponden en el plano procesal a los indicios reveladores del hecho delictivo.

Los indicios son los hechos de los que se infiere de forma lógica la existencia de otros hechos. Se parte de un hecho indicador que debe estar probado, y a partir de ahí se deducirá un hecho indicado que debe ser probado. Como conclusión lógica de la interrelación de ambos hechos se podrá inferir una conclusión que constituye el indicio.

## **6.2. Las nuevas funciones de la Policía Nacional del Perú y los problemas del Informe Policial**

Es necesario hacer una distinción entre el modelo procesal y modelo de investigación criminal. El primero es eminentemente jurídico y ha sido regulado por las sucesivas normas procesales que el Perú ha tenido. El segundo es de naturaleza técnica y es elaborado por la Policía Nacional de acuerdo con el nivel de avance de la técnica. Si bien estos modelos son diferentes no tienen por qué ser necesariamente distintos. Es más, muchas veces concuerdan en el fin o en la metodología. No obstante, la precisión debe hacerse en tanto una relación de contradicción entre estos sistemas lleva a la inoperancia de uno de ellos.

Antes de la vigencia del Código Procesal Penal el modelo de la investigación criminal del sistema inquisitivo estuvo en concordancia total con el sistema procesal del Código Penal de 1924, posteriormente con el de 1991 y con el Código de

Procedimientos Penales de 1940, dentro de un modelo ideológico-criminal denominado inquisitivo. Según este modelo, la investigación criminal se sustentaba básicamente en el trabajo que realizaba la Policía Nacional a través de la policía de investigaciones mediante el Método General de la Investigación Policial, el cual constaba de un conjunto de actividades lógicas y secuenciales que empleaba el investigador policial para el esclarecimiento de un hecho delictuoso mediante la obtención de medios probatorios que de por sí se les consideraba.

¿Qué entendía la propia Policía Nacional respecto de su labor de investigación? Hasta ante de la entrada en vigor del Código Procesal Penal la se concebía a sí misma como el órgano estatal encargado de investigar delitos en el Perú. La función policial de investigación consistía en buscar la prueba y el juez, en examinarla para derivar de ellas en una sanción penal. Dicho de otra manera, la obtención de la prueba era tarea del proceso de investigación policial a fin de determinar la autoría o participación en la comisión de un delito y consignarla en un Atestado Policial.

Un primer control de la investigación policial se dio con la creación del Ministerio Público en la Constitución de 1979; sin embargo, en los hechos aquella se seguía realizando casi sin mayor presencia fiscal. Posteriormente, con la Constitución de 1993 el mandato se amplió la intervención de la fiscalía en la investigación al otorgársele la conducción de esta desde su inicio. La concretización o potenciación de este mandato constitucional se alcanzó con la puesta en vigencia del Código Procesal Penal.

Esta nueva función del Ministerio Público y de la Policía Nacional, y que importa un cambio cultural, tal como lo hemos señalado antes, tiene su base legal en un conjunto de normas separadas pero cuya interpretación debe ser siempre sistemática.

El artículo 60 inc.2 del Código Procesal Penal señala que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Asimismo, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; y garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.

Asimismo, según el numeral 1 del artículo 322 del código Procesal Penal, el Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige por lo dispuesto en el artículo 67 del Código Procesal Penal.

El artículo anterior debe analizarse en concordancia con el artículo 65 de la citada norma, según el cual, respecto de la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal el Ministerio Público,

Asimismo, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará, si correspondiere, las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.

Luego de descripción de las funciones del fiscal, las funciones de la policía se ven claramente disminuidas cuantitativamente, sin que dicha afirmación importe algún juicio de valor. Sin embargo, debe precisarse que con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333 del Código Procesal Penal.

Esta necesaria coordinación interinstitucional se plasma inevitablemente en las labores de investigación que deben realizarse conjunta o coordinadamente. Así, el artículo 65 del Código Procesal Penal establece que cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. Sin embargo, la función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal, quien decide la estrategia de investigación *ad hoc*. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto.

En realidad, las funciones de la Policía Nacional del Perú se encuentran reguladas taxativamente en los siguientes artículos del Código Procesal Penal:

Artículo 67.- Función de la investigación de la policía:

1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal.
2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.

Artículo 68.- Atribuciones de la policía:

1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:
  - a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes.
  - b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.
  - c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.

- d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.
- e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.
- f) Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.
- g) Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.
- h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.
- i) Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos.
- j) Allanar locales de usos públicos o abiertos al público.



- k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.
- l) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor. Si éste no se hallare presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.
- m) Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y
- n) Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

Sin embargo, cabe preguntarse legítimamente ¿qué se ha perdido y qué se ha ganado con el cambio de modelo de investigación criminal? El modelo de investigación criminal anterior al igual que el actual, tienen como objetivo el descubrimiento de la verdad del hecho criminal y su principal objeto de investigación es el imputado. Este modelo de investigación criminal era funcional al modelo inquisitivo: se obtenía (muchas veces vulnerando sus derechos fundamentales) la aceptación de responsabilidad a través de su declaración escrita.

Esta “confesión” del investigado, sumada a la declaración del agraviado y la de los testigos relevaba al Juez de cualquier otra actividad probatoria (se estaba ante una confesión), máxime si en el sistema inquisitivo la presunción de culpabilidad primaba sobre la presunción de inocencia hasta tal punto que, si el imputado no confesaba, “su negativa a declarar era muestra de su culpabilidad porque lo hacía para no aceptar su responsabilidad penal”. Esta situación era casi una vulneración

de derechos fundamentales perpetua. No obstante, esta conclusión se plasmaba en el llamado Atestado Policial.

### **6.3 La Dirección de Investigación de Lavado de Activos de la Policía Nacional del Perú - DIRILA.**

#### **6.3.1. Funciones de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos**

La Dirección de Investigación de Lavado de Activos es el órgano especializado, de carácter técnico y sistémico, normativo y operativo; responsable de prevenir, investigar y combatir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, actuando bajo la conducción jurídica del fiscal especializado. Asimismo, genera, promueve e investiga procesos por pérdida de dominio a nivel nacional, en el marco de la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado en el ámbito de su competencia, de conformidad con la normativa legal sobre la materia. Tiene competencia a nivel nacional.

La Dirección de Investigación de Lavado de Activos coordina y puede contar con la cooperación y apoyo de organizaciones extranjeras similares en el marco de su competencia funcional. Tiene las siguientes funciones:

- Planear, dirigir, organizar, articular coordinar, controlar y supervisar las s estrategias, operaciones y acciones de prevención, detección, investigación y denuncia de los delitos de lavado de activos; bajo la conducción jurídica del fiscal especializado, en el marco de la normativa legal sobre la materia.
- Prevenir, detectar, investigar y denunciar a las personas que intervienen individual o colectivamente en actos de conversión, transferencia, ocultamiento

o tenencia de dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir.

- Prevenir, detectar, investigar y denunciar a las personas que intervienen individual o colectivamente en actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores, de origen ilícito.
- Planificar y conducir operativamente la investigación material del delito, bajo la conducción jurídica del fiscal, en concordancia con las leyes de la materia.
- Solicitar ante la autoridad competente las medidas limitativas de derechos previstas en la ley, y ejecutar las dispuestas por el Poder Judicial.
- Dirigir y supervisar la ejecución de los peritajes contables, de valoración de inmuebles, físico químico y otros.
- Promover y proponer la suscripción de convenios especiales con organizaciones nacionales e internacionales que apoyan la lucha contra el lavado de activos, intercambio de información, capacitación, especialización y equipamiento de la DIRILA.
- Coordinar y gestionar ante la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial la capacitación, especialización y actualización permanente del personal policial de la DIRILA.

### **6.3.2. Estructura de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos**

Debemos decir que la organización de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos fue realizada en función a los delitos previos más comunes o más importantes. Así, existen cinco divisiones de lavado de activos que la integran:

- División de investigación de lavado de activos provenientes de Delitos comunes.

- División de investigación de lavado de activos provenientes del Crimen Organizado.
- División de investigación de lavado de activos provenientes del Terrorismo.
- División de investigación de lavado de activos provenientes del Trafico Ilícito de Drogas.
- División de Inteligencia contra el lavado de activos.

Cada división está bajo el mando de un Coronel y se encuentran subdivididas en 4 departamentos, dentro de cada departamento hay 10 Sub oficiales a cargo de la pesquisa propia de lavado de activos. Cada sub oficial tiene a su cargo aproximadamente 10 expedientes mensuales.

La primera crítica que podemos realizar respecto de la organización antes descrita es que dicha Dirección de investigación de lavado de activos solo cuenta con departamentos desconcentrados en Arequipa y Ayacucho, falta constituir Divisiones en los departamentos de Puno, Madre de Dios, La Libertad y Cajamarca, lugares de mayor incidencia de criminalidad organizada. Esto constituye un vacío importante en términos de logística, organicidad, estructura, recursos humanos, y de acopio e intercambio de información.

Asimismo, también conoce los casos de lavado de activos complejos, derivados del subsistema de lavado de activos del Ministerio Público. De esta forma, las Fiscalías Supra provinciales Especializadas en Delitos de Lavado de Activo y de Pérdida de Dominio conocen todos los casos complejos provenientes de todo el Perú. La

Dirección de Investigación de Lavado de Activos investiga, por lo tanto, los casos complejos de lavado de activos provenientes de todo el Perú.

Se entiende que un caso de lavado de activos es complejo cuando en la investigación policial hay más de cinco investigados, entre los cuales existen personas jurídicas involucradas. Además, la complejidad importa la solicitud, la búsqueda, la recepción y el análisis de muchos documentos provenientes de entidades financieras y entidades públicas. Asimismo, cuando la investigación policial supone labores en varios distritos judiciales, lo que implica el traslado de personal y de equipos, a los lugares donde muchas veces no se cuenta con ellos. Finalmente, cuando existen muchos bienes muebles e inmuebles involucrados en la investigación.

Esta es la complejidad adicional a la complejidad ordinaria que supone una investigación de lavado de activos: conocimientos de contabilidad y de administración de empresas, de registros públicos, de derecho notarial. Asimismo, implica muchos conocimientos relativos al derecho empresarial, tales como fusiones y adquisiciones, títulos valores, contratos modernos, etc. Además, importa el manejo de conceptos básicos sobre contrataciones del Estado, derecho tributario, derecho civil, y derecho ambiental y administrativo sancionador.

Para terminar, debemos precisar que en la medida en que la Dirección de Investigación de Lavado de Activos realiza las investigaciones provenientes de todo el Perú los encargados de las pesquisas de lavado de activos deben conocer no

sólo Derecho Penal sino, sobre todo, derecho procesal penal, es decir, deben estar familiarizados con las normas procesales tanto del Código de Procedimientos Penales como del Código Procesal Penal.

### **6.3.3 Limitaciones que presenta la Dirección de Investigación de Lavado de Activos**

La DIRILA desde su creación el 09 de Julio de 2014, contando en la actualidad con un total de 289 efectivos policiales, ocupando el piso 12 de la COIP “CAP. PNP Alcides VIGO HURTADO”, con un área de 45 x 25 mts, en la cual funcionan la Dirección, Secretaria con sus diferentes Subunidades, la División de investigación de Lavado de Activos provenientes de Delitos comunes, la División de Investigación de Lavado de Activos provenientes de Delitos de Terrorismo y la División de Inteligencia contra el Lavado de Activos.

La División de Investigación de Lavado de activos provenientes de delitos de Crimen organizado viene funcionando en el Jr. Chota en el Cercado de Lima, del mismo modo la División de Investigación de lavado de activos provenientes del TID actualmente funciona en el distrito de Chorrillos, siendo necesario para un mejor desarrollo de las investigaciones contar con un local propio con la meta de unificar todas las Divisiones de esta Dirección especializada, a fin las investigaciones se realicen bajo un solo criterio de investigación y ejercer un mejor control de ellas.

El acceso limitado a las diferentes plataformas virtuales como RENIEC, SUCAMEC, SUNAT, SUNARP, INPE, entre otras que proporcionen valiosa e indispensable información para la realización de las diligencias policiales, lo cual dificulta el normal desarrollo de las investigaciones.

En cuanto a la capacitación del personal no existen convenios interinstitucionales con el Poder Judicial, Ministerio Público, Colegio de Abogados entre otros, debiendo dar operatividad a lo señalado en la tercera disposición complementaria del Decreto Legislativo 1106 que refiere que “el Ministerio Público diseñará un programa de capacitación contra el lavado de activos vinculado a la minería ilegal y otras formas de crimen organizado...”

Capacitación que involucra a los integrantes de la Policía Nacional del Perú. La derogación del art 15 del Decreto Legislativo 1106 por la Ley contra el crimen organizado Ley 30077, limitando por iniciativa propia a la autoridad policial realizar las comparaciones de datos y cotejo de informaciones de acceso público.

La Dirección de Investigación de Lavado de Activos cuenta con en la actualidad con 7 peritos contables (asimilados), en los siguientes grados: 3 Coroneles, 2 capitanes y 2 Sub oficiales siendo en total 7, un número bastante reducido para la gran cantidad de casos en giro de investigación a nivel nacional, teniendo pendiente a resolver casos con 8 meses de atraso, lo que dificulta la labor del pesquisa.





## **CAPÍTULO VII**

### **EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LOS SUPUESTOS DE VULNERACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN POR LAVADO DE ACTIVOS**

Originalmente, la inocencia fue considerada un estado de pureza absoluta. Desde un punto de vista ideológico, el hombre nace inocente y ese estado pervive hasta la muerte. Extrapolando este análisis al proceso penal, tenemos que sólo la sentencia judicial puede variar el estado natural de inocencia del hombre. De ahí que la absolución del juez de una acusación penal no es sino en el fondo una declaración y confirmación del estado de inocencia, mientras, que la condena es constitutiva en la medida en que importa una transmutación del estado jurídico de inocente en otro nuevo.

La presunción de inocencia es un “corolario lógico del fin racional asignado al proceso” y, al mismo tiempo, la “primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción iuris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario”. De otro lado, también determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas. El primero es “la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal”. El segundo es “la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda”.

La presunción de inocencia es el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo con la recta

razón, comportándose de acuerdo con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico. Finalmente, el principio de inocencia es un derecho del imputado, pero nunca una franquicia para su exculpación. Esto significa que la producción probatoria y el sistema de apreciación que tengan los jueces integran, en conjunto, el principio de razonabilidad que se espera de toda decisión judicial.

La evolución de la presunción de inocencia ha sufrido cambios sustanciales a lo largo del siglo pasado y su protección se ha consolidado en lo que va de este siglo no sólo a partir de las reformas procesales sino, sobre todo, por el auge del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Hablamos, por ejemplo, de la obligación jurisdiccional del control de convencionalidad *ex officio*, del control directo de constitucionalidad y de la aplicación del principio *pro homine*, siempre a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La adopción de los valores que sustentan los derechos humanos representa el límite de actuación del Estado frente a los gobernados. En el ámbito del proceso penal el sistema penal acusatorio se fundamenta en el principio de presunción de inocencia sobre el cual se erige el proceso penal, que sirve de mecanismo de protección de la arbitrariedad. El proceso penal es en este contexto donde se debe respetar la dignidad, las libertades y las exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia.

Dentro de las tipologías procesales se distingue entre el modelo de control social del delito (*crime control model*) y el modelo del debido proceso (*due process model*).

En el primero se presume la culpabilidad del sospechoso y se consideran sus derechos un mal necesario. En el segundo se presume la inocencia del imputado y sus derechos se consideran el límite infranqueable al *ius puniendi*.

### **7.1. La presunción de inocencia en la legislación internacional**

Si bien en términos generales la consustancialidad de los derechos del ser humanos fue proclamada por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, es en este siglo esta tendencia se ha consolidado a nivel internacional. En el caso del principio de presunción de inocencia este proceso de consolidación se dio de la siguiente manera:

- i) Declaración Universal de las Naciones Unidas (artículo 11, párrafo 2).
- ii) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXVI).
- iii) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (artículo 14.2).
- iv) Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (artículo 8.2).
- v) Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (artículo 84, párrafo 2), adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, en 1955.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (observación general 32, párrafo segundo del artículo 14), deriva tres principios-

derecho a partir del reconocimiento de la presunción de inocencia como derecho humano:

- i) Existencia de un derecho humano a la presunción de inocencia, la misma que es reversible cuando se demuestre la culpabilidad,
- ii) La carga de la prueba (*onus probandi*) le corresponde al órgano acusador; y
- iii) La culpabilidad no se presume, sino que se demuestra, demostración que debe excluir toda duda razonable relativa a la inocencia del acusado.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha elaborado, a través de su jurisprudencia, algunos lineamientos respecto del derecho a la presunción de inocencia que deben tener en cuenta los estados no sólo al momento de elaborar su legislación sino también cuando resuelvan procesos judiciales:

- i) El imputado no debe probar su inocencia sino quien acusa debe acreditar la culpabilidad a través de los medios probatorios. Esto evidencia la importancia del derecho a la presunción de inocencia para la realización efectiva del derecho a la defensa.
- ii) Una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Esto quiere decir que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente entonces la condena no puede ser imputada; lo que queda es la absolución.

- iii) La presunción de inocencia es aplicable a toda resolución judicial o administrativa, es decir, que su protección se extiende a las situaciones extraprocesales. La afirmación anterior se sustenta en el hecho de que la presunción de inocencia se aplica siempre frente a una manifestación del *ius puniendi*, sea mediante el Derecho penal o mediante el derecho administrativo sancionador.
  
- iv) La presunción de inocencia puede ser violada no sólo por el juez o una corte sino también por otra autoridad. Dicho de otra manera, este derecho exige que, mientras no haya una sentencia firme, el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio de valor ante la sociedad, pues, de hacerlo, contribuye a la formación de la opinión pública.

El respeto y la tutela del derecho a la presunción de inocencia es parte integrante del derecho a la defensa y del derecho al debido proceso, tanto desde el inicio de la investigación como en el juicio oral. Esto se muestra claramente a la luz del garantismo; del avance del neoconstitucionalismo; de la vigencia del principio *pro homine*; de las declaraciones internacionales sobre derechos humanos; del principio de control de convencionalidad y de constitucionalidad. Todo lo anterior coloca a la presunción de inocencia como piedra angular del proceso penal.

Por contraposición a lo antes mencionado, podemos decir que la presunción de inocencia no es una prueba., la presunción de inocencia no es un medio de prueba, la presunción de inocencia no es una fuente de prueba, la presunción de inocencia no es una actividad mental.

A manera de resumen podemos decir que la progresiva internacionalización de los derechos humanos y la creación de mecanismos e instituciones internacionales de protección, así como la incorporación en las constituciones nacionales de un catálogo de derechos humanos con eficacia inmediata y directa, vinculantes para los particulares y, sobre todo, para los poderes públicos ha informado el principio de presunción de inocencia, cimentando sus raíces y extendiendo sus alcances.

## **7.2. La presunción de inocencia desde la Constitución**

Siguiendo la moderna doctrina constitucional, el estándar constitucional no debe entenderse como referido o limitado al texto constitucional, sino que hace referencia al llamado bloque de constitucionalidad, esto es, al examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y sus protocolos adicionales; así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Una interpretación del derecho a la presunción de inocencia conforme al bloque de constitucionalidad permite advertir dos tipos de obligaciones, una para los poderes públicos, otra para los particulares. Respecto de la primera de ellas, si bien es un lugar común decir que el *onus probandi* le corresponde a la parte acusadora y que, en virtud de ello, el acusado no tiene que probar su inocencia, es importante resaltar el mínimo estándar probatorio que debe alcanzarse para considerar a la presunción de inocencia revertida.

En efecto, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito para la imposición de una sanción penal. Dicho de otra manera, la falta de prueba plena (es decir, la verificación de una prueba incompleta) respecto de la responsabilidad penal de un acusado le impone al juzgador la prohibición de condena, tal como se desprende no sólo del principio de presunción de inocencia sino también del derecho a la defensa.

Otra obligación impuesta a los poderes públicos es que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa. Es decir que el derecho a la presunción de inocencia se vulnera si antes de la sentencia acto procesal o extraprocesal refleja la opinión de que aquel es culpable.

De otro lado, debe tenerse en cuenta el desarrollo jurisprudencial realizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al respecto. En el Caso *Allenet de Ribermont vs. France* este órgano jurisdiccional reconoció incluso que el derecho a la presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un órgano jurisdiccional sino también por cualquier otra autoridad o incluso por un particular.

Tal es el caso, por ejemplo, de los medios de comunicación o de las agencias de noticias que, adelantándose a la sentencia judicial, emiten una opinión de contenido incriminatorio que vulnera la presunción de inocencia del acusado. En estos casos el derecho a la información o el derecho a la libertad de prensa no pueden ser alegados para legitimar tal vulneración.

El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia es el límite del ejercicio del derecho a la libertad de información y la libertad de prensa. Respecto del primero, el derecho a la presunción de inocencia evita que los medios de comunicación emitan juicios de valor ante la sociedad acerca de las investigaciones criminales en proceso o que se condene informalmente a una persona. Respecto del segundo, el derecho a la presunción de inocencia le impone un deber de ejercicio con cautela y discreción.

Consideramos el derecho a la presunción de inocencia como un derecho público contenido en la Constitución, que exige que toda persona no debe ser considerada responsable penalmente de la imputación de cargos relacionados con la comisión de delitos, a menos que exista una sentencia firme que así lo desvirtúe. En concordancia con esto, es necesario que las medidas limitativas de derecho sean reales o personales, sean aplicadas excepcionalmente.

Por otro lado, la Constitución de 1979 señalaba que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (artículo 2, numeral 20, literal f). El mismo enunciado fue recogido por la Constitución de 1993 (artículo 2, numeral 24, literal e). No hay que olvidar, sin embargo, que este derecho debe interpretarse en concordancia con la Convención Americana (artículo 8, numeral 2) (ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, 1969) y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hemos citado con anterioridad.



Finalmente, el Código Procesal Penal regula este derecho fundamental de manera. No obstante, es importante subrayar que la normativa procesal recoge y articula todos los contenidos que el derecho a la presunción de inocencia presenta. Así, tenemos:

#### Artículo II. Presunción de inocencia.

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.
2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

### **7.3. La presunción de inocencia en la jurisprudencia (I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica)**

También existen lineamientos jurisprudenciales respecto del derecho a la presunción de inocencia por parte de la Corte Suprema de la República esto en la Sentencia Plenaria Casatoria del I Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Así, este órgano ha dicho en el fundamento jurídico 17 referente de este derecho señala lo siguiente:

“La definición de lo que se denomina “estándar de prueba” guarda relación con la garantía de presunción de inocencia (artículo 2, numeral 24, literal e, de la Constitución), concretamente con su regla de juicio (manifestación procesal de la referida garantía constitucional en el momento de la valoración de la prueba), concerniente al *in dubio pro reo* y que requiere para la condena una convicción judicial más allá de toda duda razonable luego de una cuidadosa e imparcial consideración de la hipótesis acusatoria y su no refutación-este principio, como acota Claus Roxin, no es una regla para la apreciación de las pruebas, sino que se aplica solo después de la finalización de la valoración de la prueba- por lo que por lo demás, esta complementado con el principio de la sana crítica racional de la valoración de la prueba. Por lo tanto “A la hora de fijar los hechos en la sentencia, la eficacia de los resultados de las pruebas practicadas se somete al indicado principio”.

En tal sentido se puede señalar lo siguiente:

- i) En el derecho fundamental a la presunción de inocencia la presunción es *iuris tantum*, pues implica que a todo procesado se le considere inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, es decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario en la sentencia firme. Asimismo, tal derecho fundamental adquiere una dimensión procedimental en tanto el proceso penal debe respetar su vigencia, deviniendo en inconstitucional en caso de vulnerarlo.
  
- ii) La presunción de inocencia puede y debe ser desvirtuada en función de la actividad probatoria dentro de un proceso penal. En ese sentido, la presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial firme basada en el acopio y valoración de la prueba. En nuestro sistema procesal penal la prueba se valora según el principio de libre valoración de la prueba, según el cual la sentencia debe fundamentarse en hechos de prueba respecto no sólo del hecho ilícito sino también de la responsabilidad penal del imputado.
  
- iii) Existe una relación entre el derecho a la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, ambos reconocidos constitucionalmente. El principio de *in dubio pro reo* es una consecuencia de la vigencia del derecho a la presunción de inocencia. Es, en buena cuenta, un mecanismo de valoración probatoria, según el cual en los casos donde se presente la duda razonable se deberá absolver al procesado.

#### **7.4. El derecho a la presunción de inocencia como principio del modelo acusatorio**

La importancia del sistema procesal acusatorio es que eleva al nivel de institución los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación a través de la oralidad. Este sistema procesal busca asegurar que el juzgador recupere el sentido genuino de la función jurisdiccional, permitiéndole dejar de lado las tareas administrativas, que, paradójicamente, son encargadas al personal auxiliar asuma funciones jurisdiccionales.

Así, tenemos que el juicio en este nuevo sistema es:

- i) Público: el juicio se lleva a cabo en audiencia con acceso a quien así lo desee, donde se garantiza la posibilidad de que eventuales oyentes puedan participar en el juicio.
- ii) Contradictorio: el debate se produce principalmente a través del interrogatorio y del conainterrogatorio del testigo o de los peritos. Hay un recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.
- iii) Continuo: no existe interrupción alguna entre el término de la audiencia y la deliberación de la decisión.
- iv) Concentrado: Se tiende a reunir en un sólo acto determinadas cuestiones, lo cual se plasma principalmente durante el juicio oral cuando el conocimiento integral del caso se hará sin prolongar inútilmente el debate y se terminará

oportunamente. Se protege así la preservación del auténtico conocimiento sobre el caso y una adecuada racionalización del tiempo durante el proceso.

- v) Inmediación: la audiencia se desarrollará siempre íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma.

El principio de presunción de inocencia, en concordancia con los postulados derivados de la existencia de la dignidad humana, impone la premisa en el sistema acusatorio que todos los hombres son por naturaleza inocentes, no culpables. Por lo tanto, toda persona sujeta a un proceso penal no es considerada responsable penalmente de la imputación en su contra hasta que exista una sentencia firme que la declare culpable.

No hay que olvidar que el imputado, desde el momento en que se le atribuye una conducta delictiva (incluso en la etapa de investigación preliminar), goza de derechos tendientes a resguardar su persona, dignidad, libertad, honra y buen nombre. Así se garantiza su calidad de sujeto en la investigación y se evita considerarlo como objeto de esta. Esto excluye la posibilidad de que en la formación del juicio respecto de su culpabilidad se consideren aspectos inherentes a la persona como conducta, credibilidad, reputación, antecedentes penales, etc.

Pero la presunción de inocencia también le impone límites al legislador. En efecto, este no puede construir un tipo penal que fuerce o sugiera al juzgador a utilizar una presunción contraria a la de inocencia. Esto significaría un supuesto de inversión

de carga de la prueba. En ese sentido, tampoco debe confundirse la prueba indiciaria con la presunción de ilicitud de la conducta.

Asimismo, la presunción de inocencia también impone un deber de realización de una actividad probatoria suficiente y, al mismo tiempo, un alto nivel de motivación de la sentencia, conforme a los estándares constitucionales. Esto adquiere mayor relevancia si se asume la teoría del garantismo en el ámbito penal y procesal penal.

La presunción de inocencia se yergue como un principio informador no sólo del proceso penal sino también de cualquier manifestación del *ius puniendi* estatal, incluyendo el derecho administrativo sancionador. No obstante, si bien la dirección que está tomando la cultura jurídica penal peruana parece la correcta, aún persisten situaciones que no están del todo concordantes con los criterios internacionales. A continuación, analizaremos las principales supuestos de vulneración del derecho a la presunción de inocencia que hemos advertido en el Código Procesal penal.

#### **7.5. El derecho a la presunción de inocencia como estándar probatorio en el proceso penal**

En el sistema procesal penal al juez se le exige una total independencia e imparcialidad con el fin de decidir, sobre la base del respeto del derecho a la defensa e igualdad de armas, con apoyo en las pruebas aportadas tanto por la parte acusadora como por la defensa en un plano de igualdad. Una de las características del sistema acusatorio es diferenciar el estándar probatorio en función de las etapas

en la secuela procedimental; de esta forma no será el mismo estándar de prueba necesaria para etapas donde se discuten cuestiones preliminares a la del juicio oral.

Asimismo, la prueba en el sistema acusatorio debe estudiarse bajo un marco constitucional y en observancia de los principios rectores del nuevo modelo procesal, y bajo las reglas esenciales del concepto de debido proceso.

Así las cosas, si bien el proceso penal busca el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen (objeto de la prueba), es posible terminar el proceso anticipadamente, siempre dentro de lo regulado por la ley: si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación.

Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes, sin que esté presente la otra, con respeto en todo momento al principio de contradicción, salvo las excepciones que establece la Constitución (principios de imparcialidad y contradicción).

El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente (juez imparcial), estando prohibida la delegación en ninguna persona del desahogo y de la valoración de las pruebas, actividad que deberá realizarse de manera libre y lógica (inmediación y libre valoración probatoria). El debate probatorio se

desarrollará de manera pública, contradictoria y oral (principios específicos del sistema acusatorio).

El objeto de prueba en un proceso penal acusatorio no es sino la presunción de inocencia. En ese sentido, el presupuesto de incorporación y valoración de la prueba es que hayan sido obtenidas sin violación a los derechos humanos. En ese sentido, se debe garantizar su derecho a la presunción de inocencia, a la no autoincriminación, así como la prohibición de la tortura, incomunicación o intimidación. La confesión no será válida cuando no se rinda con las formalidades que la ley exija: conocimiento de la imputación y la aplicación de beneficios para quien aporte ayuda eficaz. Lo anterior se deriva del hecho de que la prueba en el proceso penal acusatorio tiene protagonismo central, y, por eso mismo, constituye su columna vertebral.

Para los efectos de la sentencia, sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en audiencia del juicio, y que le juez las haya valorado mediante la libre valoración probatoria, bajo máximas de la experiencia, reglas de la lógica y principios científicos. No obstante, la sentencia condenatoria o absolutoria debe estar debidamente motivada, es decir, debe contener las razones jurídicas y las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica. Los errores de la lógica constituirán un agravio en el recurso interpuesto en el tema relativo a la motivación, en el análisis, de la prueba.



No está demás repetir que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente (igualdad de armas). El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del acusado, siendo la prueba obtenida con violación de derechos humanos nula (prueba ilícita).

#### **7.6. El derecho a la presunción de inocencia y la carga de la prueba**

Etimológicamente, conforme a la acepción latina, el vocablo “prueba” deriva de la palabra “probo”, que se refiere a lo bueno, honesto, y *probandum* que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, acción o efecto de probar, razón con que se demuestra una cosa, indicio o señal. Por su parte, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la prueba tiene diversas acepciones. Según la primera, prueba es la razón, argumento, instrumento y otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. En su segunda acepción prueba significa el indicio, señal o muestra que se da de algo.

Desde el punto de vista jurídico, las pruebas están constituidas por todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que se ingresa al proceso en una audiencia. En ese sentido, la prueba es entendida como una obligación y un derecho. Por un lado, es una obligación para el órgano acusador quien tiene que acreditar la responsabilidad penal del acusado y, así, desvirtuar su presunción de inocencia. Por otro lado, es un derecho del acusado, debido a que tiene la facultad

de solicitar al órgano jurisdiccional la presentación del material probatorio para revertir la acusación hecha en su contra.

La prueba en sentido estricto alude a la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. De otro lado, en sentido lato prueba significa el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el conocimiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Pero ¿qué es el objeto de prueba? Si partimos de la premisa de que el proceso penal tiene por fin el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, entonces podemos señalar que el objeto de prueba está constituido por los hechos y concretamente aquellos que guardan relación con la materia del proceso.

Se trata de una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas, es decir, que, como la noción misma de prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual.

Sin embargo, si bien la regla general es que la prueba recaiga sobre los hechos, existen algunos que no requieren ser probados por diversas razones, tales como los hechos notorios, ya que su prueba resulta superflua si son conocidos por las partes en tanto miembros de una determinada comunidad en la que el hecho es conocido. Esta notoriedad le permite también al juez conocer su existencia sin necesidad de la realización de investigaciones especiales.

Salvando la excepción antes señalada, podemos decir que en realidad todas las pruebas tienen como fin generar convicción al juzgador respecto de la certeza positiva o negativa de los hechos materia del proceso. Por ello, el objeto de la prueba es recopilar elementos de convicción para determinar la certeza en el esclarecimiento de los hechos fácticos.

Por su parte, el tema de prueba es lo que en cada proceso ha de ser materia de la actividad probatoria, esto es, los hechos sobre los cuales versa el debate o la cuestión planteada y que deben probarse. Dicho de otra manera, el tema de prueba está constituido por los efectos jurídicos perseguidos por las partes, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir. Se trata del panorama probatorio en el proceso concretizado en hechos determinados.

La prueba, vehículo imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el proceso, tiene por función el convencimiento o certeza que esta debe aportar a los hechos del proceso, procurar evidencia sobre aquellos sucesos respecto de los cuales debe pronunciarse la regla de derecho. Se trata de que los acontecimientos

a que se refiere la decisión judicial deben estar demostrados por los medios y dentro de las oportunidades legales para hacerlo.

En el proceso penal el conocimiento de los hechos se adquiere a través de las afirmaciones vertidas por las partes; sin embargo, puesto que lo usual es que tales afirmaciones sean no sólo diferentes sino contradictorias, estos hechos devienen controvertidos. Ante tal situación es el juez quien mediante una labor histórico-crítica averigua lo que en realidad sucedió. Así, se deben tender puentes entre la afirmación de un hecho y la certeza objetiva. La única forma de probar los hechos para el juez es a partir de la comprobación de la certeza vertida en relación con ellos: debe haber una correspondencia entre los hechos y las afirmaciones sobre ellos.

Sin embargo, en modelos no acusatorios se tiende a llamar prueba a aquella actividad que constituyen solamente actos de investigación (como los que realizan tanto la Policía como la Fiscalía), los cuales tienen un valor meramente informativo y preparatorio del escenario del juicio oral. En efecto, en el modelo acusatorio, la investigación implica la transformación de ésta en una etapa puramente preparatoria del juicio criminal, entregada a los Fiscales, quienes deberán contar con el auxilio de la policía, conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción penal pública, cuando ello proceda.

Sin embargo, aún vemos en nuestros operadores jurídicos la enervación de la presunción de inocencia con la compulsión de los actos de investigación,

afectándose el contenido de esta garantía constitucional. La razón es que no distinguen entre los actos de investigación y los actos de prueba.

Los actos de investigación buscan indagar la existencia de hechos y se realizan antes del juicio oral. Debido a que sustentan las decisiones del Fiscal (si formula acusación o requiere el sobreseimiento), estos actos se rigen bajo el principio de libertad indagadora (objetiva y científica). Por su parte, los actos de prueba tienen como objeto acreditar afirmaciones los actos de prueba y su valorización se lleva a cabo en el juicio, salvo las excepciones de prueba anticipada y prueba preconstituida. En la medida en que los actos de prueba se rigen bajo el principio de contradicción estos sirven para sustentar las decisiones del Juez (condena o absolución).

En ese sentido, en la labor de valoración del juez debemos distinguir claramente la suficiencia de investigación y la suficiencia probatoria. Esta última es la que se requiere para desvirtuar la presunción de inocencia. Sin embargo, no es suficiente que la conclusión se derive racionalmente de la prueba practicada, sino que es necesario que dicha conclusión sea verdadera, en un contexto aproximado o probable.

Si bien la verdad procesal es distinta a la verdad material, ya que existe una imposibilidad de que esta pueda ser alcanzada por aquella con los medios que tenemos a nuestra disposición, esto es, con los medios que proporciona el proceso penal dentro del marco legal; sí es posible hablar, sin embargo, de una aproximación a la verdad, sin que ello implique renunciar a la verdad sino solamente

una declaración de aceptación de limitaciones materiales. En este contexto, la finalidad de la prueba es la máxima aproximación posible dentro de los límites del proceso, al conocimiento de los hechos o falsedad de las afirmaciones sobre el esclarecimiento de estos.

Esta aproximación se manifiesta en el convencimiento racional del juez. Sin embargo, para que la decisión esté plenamente justificada es necesario que además dicha aproximación sea motivada, pues el convencimiento del juez no es un fin en sí mismo sino sólo el indicador de que el fin último, la aproximación a la certeza, se ha satisfecho.

El convencimiento es la medida psicológica de la certeza, donde no existe otra posibilidad que la de estar convencidos respecto de una circunstancia de hecho. La prueba tiende a formar la convicción del juzgador acerca de la exactitud de una de las afirmaciones sometidas a juicio.

De tal manera que la presunción de inocencia tiene como fin encontrar el justo equilibrio entre esos dos intereses contrapuestos, esto, por un lado, el interés del Estado en la represión de la delincuencia y, por otro, el interés del imputado en la salvaguarda de su libertad y la dignidad. Es así como se constituye como este derecho humano, que impone la obligación de tratar al imputado como inocente. Así, para desvirtuar ese derecho es necesario que exista una mínima actividad probatoria, que pueda entenderse de cargo, suministrada por la acusación,

practicada en el juicio oral y que haya sido obtenida con respeto a todas las garantías constitucionales y legales.

## **7.7. Supuestos de vulneración del derecho a la presunción de inocencia en el proceso penal**

### **7.7.1. La presunción de inocencia y su relación con el derecho a la libertad personal**

La presunción de inocencia exige que cualquier supuesto de afectación a los derechos constitucionales del imputado debe ser consecuencia de la aplicación del principio de *última ratio*, esto es, en forma excepcional, proporcional y razonable. Esta garantía tiene una proyección mayor en la protección de la libertad personal.

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra el derecho a la libertad personal de la siguiente forma:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

De igual modo en el artículo 7 del Pacto de San José de Costa Rica, cuando dispone que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ella. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional peruano ha dicho respecto de la libertad personal que ella:

“...es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución y, al mismo tiempo, uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que justifica la propia organización constitucional”.

Como derecho subjetivo, la libertad personal garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprenden frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que le haya efectuado. Garantiza, pues, ante cualquier restricción arbitraria de la libertad personal, según señala el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El derecho a la libertad personal es un derecho constitucional, dado que, es una expresión de la dignidad humana y de la libertad, dispuesta normativamente, que supongan un conjunto de facultades para su titular, y que vinculen positiva y negativamente al poder político al punto de legitimar su actuación.

Conviene precisar que, en doctrina, se sostiene que la libertad individual tiene una dimensión más amplia que la libertad personal. Así, se la puede concebir como un principio que tiene su desarrollo constitucional en otros preceptos de esta, con lo cual se amplía el contenido hasta lo que la doctrina francesa denomina libertad física, comprensiva de la libertad individual en un sentido estricto, la circulación y el derecho a la intimidad.



Por su parte, indica que, en su aspecto de libertad física, garantiza a su titular el no verse arbitraria o irrazonablemente privado de ésta, ni ser detenido o sometido a restricciones de la libertad en supuestos distintos a los previstos por la norma constitucional, la ley o los pactos internacionales sobre derechos humanos.

Ahora bien, se puede afectar la libertad personal indirectamente, esto es, cuando se vulnera el derecho a la presunción de inocencia. Estos supuestos son:

- i) Cuando se aplica una medida de coerción personal sin haberse evaluado su razonabilidad o proporcionalidad en el caso concreto,
- ii) Cuando se aplica una medida limitativa de derechos sin haberse verificado el supuesto de excepcionalidad o *última ratio* de esta,
- iii) Cuando el tiempo de internamiento supera largamente el razonable, es decir, cuando se confunde la prisión preventiva con pena adelantada.

De acuerdo con los tratados internacionales, con sustento al principio de presunción de inocencia, se debe partir que existe un derecho a la libertad durante el proceso. La necesidad de preservar el orden público es de carácter excepcional y, asimismo, exige la demostración de que la libertad del imputado perturbará “realmente” dicho orden. La prisión preventiva, entendida como la privación de la libertad, de carácter provisional, para resultar compatible con el principio de presunción de inocencia, debe ser regulada, como excepcional, con un respeto de proporcionalidad y

limitación temporal, los cuales deberán ser establecidos por el juez mediante resolución fundada y motivada.

Esto es, en donde la presunción de inocencia como regla de trato procesal exija que la prisión preventiva no se decrete sino en supuestos donde la pretensión acusatoria tiene fundamento razonable. Lo que significa que esta no puede tener carácter retributivo de una infracción que aún no se encuentra jurídicamente establecida. Con mayor razón, proscribiremos la utilización de la privación de la libertad, el arraigo, con la finalidad de impulsar la investigación del delito, obtener pruebas o declaraciones, ya que utilizar con tales fines la privación de libertad excede los límites constitucionales y estándares internacionales.

#### **7.7.2. La presunción de inocencia y su relación con el derecho al honor**

El derecho al honor debe ser entendido, en principio, a través de su doble proyección: a) el subjetivo, el cual tiene que ver con la opinión que sobre su persona tiene el individuo, es decir, la autoestima; b) el objetivo, el mismo que gira en torno a la imagen que los demás tienen sobre uno, esto es, la buena imagen.

La vulneración indirecta del derecho al honor a través de la vulneración de la presunción de inocencia se da, por ejemplo, cuando se presenta a un imputado ante los medios de comunicación como responsable, no como presunto autor de un delito; o con una vestimenta ultrajante (ej. traje a rayas); o dentro de jaulas (como ocurrió en el Perú, durante la década de los 90 al presentar a los presuntos terroristas a la prensa).

De ahí que el Código Procesal Penal señale que:

“Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

Sin embargo, contradictoriamente el artículo 70 del mismo cuerpo legal señala que:

“La Policía podrá informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de los imputados. Cuando se trate de la víctima testigos, o de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible requerirá la previa autorización del Fiscal”.

Como se advierte, la vulneración al derecho al honor, a través de la afectación del derecho a la presunción de inocencia, ha quedado evidenciada aquí.

### **7.7.3. La presunción de inocencia y su relación con el derecho a la propiedad**

El derecho a la propiedad es otro derecho constitucional que puede verse afectado indirectamente por la vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Estamos ante el caso de la aplicación de medidas cautelares reales que inciden en el patrimonio del investigado. No debe sorprendernos que en nuestro país los embargos e incautaciones se lleven a cabo sin siquiera un juicio de probabilidad respecto de la comisión de la responsabilidad penal del imputado, pues esta es la tendencia en nuestra región: la flexibilización de los derechos fundamentales con el fin lograr la eficacia de la investigación y persecución de delitos.

Pero este relajamiento de derechos fundamentales también se advierte en las llamadas medidas de búsqueda y de aseguramiento de las pruebas. Las medidas

más utilizadas en el delito de lavado de activos son, por ejemplo, la intervención de las comunicaciones, el levantamiento del secreto bancario, de la reserva tributaria y de la reserva bursátil, así como el allanamiento de domicilios, la incautación de bienes privados, la clausura de locales con inmovilización de inmuebles.

Puesto que la aplicación de estas medidas importa la afectación de derechos fundamentales del investigado, su legitimidad se configura cuando el requerimiento del fiscal es autorizado por el juez. Sin embargo, el Código Procesal Penal (artículo 218, numeral 2, y artículo 241) permite que el Fiscal, sin autorización judicial ni estando los hechos en flagrancia delictiva, pueda incautar bienes privados o clausurar locales con inmovilización de los bienes muebles, con el único alegato de la urgencia o el peligro en la demora.

El supuesto descrito vulnera el derecho de propiedad de los afectados por tales medidas a través de la afectación del derecho a la presunción de inocencia, dado que se instrumentalizan los derechos fundamentales de los investigados con el fin de garantizar la eficacia de las investigaciones.

#### **7.7.4. La presunción de inocencia y el derecho a un juicio previo**

Si bien la Constitución de 1993 no ha consagrado expresamente el derecho a un juicio previo sí ha consagrado la garantía de no ser penado sin proceso judicial

previo, que implica que ninguna persona sea afectada o sancionada si antes no se inició, tramitó y concluyó el proceso penal. No obstante, esta omisión ha sido suplida por el artículo I inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, según el cual toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.

#### **7.7.5. Presunción de inocencia y derecho de defensa**

El derecho de defensa impone a las autoridades judiciales el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer su posición en el contradictorio, para probar hechos y sostener motivos de inconformidad que se actualiza desde el momento en que el inculcado es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público.

La tutela a la defensa adecuada no se limita a su vertiente formal (la acreditación de un abogado ante el proceso penal) sino que implica una vertiente material: asegurar con los medios legales a su alcance satisfacer las condiciones que posibilitan al imputado una efectiva participación en el proceso.

Lo anterior supone un apartamiento de los roles estereotipados y la asunción de una verdadera estrategia de defensa mediante una defensa técnica impecable, que requiere no sólo modificar formas de trabajo sino también la adquisición de un pleno

conocimiento jurídico, estructurado en una actualización permanente y verdadero compromiso, vínculo de confianza, con el imputado.

La inobservancia del derecho a la presunción de inocencia afecta de forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, puesto que altera la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que puedan convertirse posteriormente en pruebas de cargo en contra de los postulados del derecho a la defensa.

La actuación de la policía vulnera el derecho a la presunción de inocencia y, con él, el derecho de defensa cuando su conducta, materializada en el Informe Policial, pretende manipular la realidad:

- i) Cuando trata de atacar la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos;
- ii) Cuando fuerza la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar;
- iii) Cuando presenta información distorsionada sobre el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso;
- iv) Cuando emite cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y,
- v) Cuando manipula la identificación de un detenido por un particular.

Por el contrario, la aplicación cabal del derecho a la presunción de inocencia crea las condiciones para la elaboración de una política criminal protectora de derechos humanos y consecuentemente contribuye a una mayor eficacia del derecho.

## **CAPITULO VIII**

### **PROPUESTA DE REFORMA A LOS PROCEDIMIENTOS POLICIALES EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

Con el firme propósito de obtener mejores resultados en la lucha contra el delito de Lavado de Activos en el Perú, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de manera unificada, debiendo establecer estrategias de actuación, las mismas que se regularán mediante instrucciones generales, requisitos legales y las formalidades de las actuaciones de investigación, así como también los mecanismos de coordinación entre ambas instituciones, rigiéndose bajo el contexto del respeto mutuo y la confianza.

La Policía Nacional basada en su histórica experiencia en la estrategia de investigación del delito, la cual se desarrolla bajo los lineamientos del Método General de la Investigación Criminal, brindará al fiscal recomendaciones durante el desarrollo de las diligencias preliminares, las mismas que deberán ceñirse a los principios de legalidad evitando vulnerar la presunción de inocencia que puede perjudicar al investigado.

Buscando reorientar la lucha eficaz contra el delito de Lavado de Activos, se trata de diseñar procedimientos para optimizar el desarrollo de la investigación policial a fin de ofrecer mejores condiciones al personal policial (pesquisas), para la obtención de información, y con esto lograr alcanzar la verdad sobre los hechos delictivos que son materia de investigación.



Los resultados positivos que viene logrando Chile en la lucha contra este flagelo, desde la creación de la Guía para la investigación patrimonial en Lavado de activos, ha permitido que éste se convierta en una herramienta eficiente para la indagación y persecución penal, al orientar y planificar el trabajo de los investigadores cuyo plan de acción tiene por objeto fortalecer el Sistema Nacional Antilavado de Activos, la misma que coordina estrechamente con la Unidad de Análisis Financiero UAF.

En las investigaciones por Delito de Lavado de Activos, la Dirección de Investigación de Lavado de Activos, sufre una serie de limitaciones para el desarrollo trabajo, esta unidad no cuenta con información que produce la Unidad de Inteligencia Financiera UIF, toda vez que refieren que el alcance de la norma legal no alcanza a la Policía Nacional (insumo necesario e imprescindible para sustentar los casos), por lo que urge una modificatoria del ordenamiento legal.

La falta de articulación entre los operadores de justicia, tal es el caso que la Policía Nacional en su misión de detectar el Delito de Lavado de Activos, remite información a la Fiscalía Especializada, solicitando la apertura de investigación en determinados casos, estos en numerosas ocasiones no retornan para continuar con la investigación a cargo del pesquisa que dio origen al caso en concreto, perdiendo de esta manera inmediación, experticia, oportunidad entre otros factores; más aún no se llega a conocer si la información fue derivada a otra unidad especializada, o en el peor de los casos si este se archivó en sede fiscal.

De lo antes dicho es importante resaltar que para realizar un eficaz procedimiento en la investigación del Delito de Lavado de Activos, lo constituye el Recurso Humano, por cuanto el éxito de la investigación depende en gran medida del perfil y compromiso que tengan las personas responsables, en este caso el equipo de trabajo contenido por Fiscales y Policías, así lo señala el nuevo código procesal penal, evitando interpretaciones de superioridad, ya que ambos realizan importantes funciones; el primero orientando la investigación y el segundo descubriendo los elementos de convicción pertinentes.

**Modificando el artículo 3 numeral 5 de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera.**

DICE:

Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF – Perú

La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

(...)

5. Comunicar al Ministerio Público mediante informes de inteligencia financiera aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectiva, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de activo, sus delitos precedentes y al financiamiento del terrorismo, para que proceda de acuerdo a Ley. Su reporte tiene validez probatoria al ser asumido por el Fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y proceso penal.

PROPUESTA:

Artículo 3.- Funciones y facultades de la UIF – Perú

La UIF-Perú tiene las siguientes funciones y facultades:

(...)

5. Comunicar al Ministerio **Público** y a la **Dirección de Investigación de Lavado de Activos** aquellas operaciones que luego del análisis e investigación respectiva, se presume que estén vinculadas a actividades de lavado de activo, para que proceda de acuerdo a Ley. Su reporte tiene validez probatoria al ser asumido por el Fiscal como elemento sustentatorio para la investigación y proceso penal.

**Modificando el inciso 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1104 Decreto Legislativo que Modifica la Legislación sobre pérdida de dominio.**

DICE:

(...)

6.1. El Fiscal, el Juez, el Procurador Público, el Notario Público, el Registrador Público, cualquier servidor o funcionario público o cualquier otra persona obligada por ley, especialmente las pertenecientes al sistema bancario y financiero que, en el ejercicio de sus actividades o funciones tome conocimiento de la existencia de objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, deberán informarlo al Ministerio Público, en un plazo no mayor de diez (10) días naturales de haber tomado conocimiento del hecho.

PROPUESTA:

(...)

6.1. El Fiscal, el Juez, el Procurador Público, el Notario Público, el Registrador Público, cualquier servidor o funcionario público o cualquier otra persona obligada por ley, especialmente las pertenecientes al sistema bancario y financiero que, en el ejercicio de sus actividades o funciones tome conocimiento de la existencia de objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito, deberán informarlo al Ministerio Público **y a la Dirección de investigación de Lavado de Activos**, en un plazo no mayor de diez (10) días naturales de haber tomado conocimiento del hecho.

**Modificando el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1106 - Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de activos y otros delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado.**

DICE:

Artículo 15.- Búsqueda selectiva en bases de datos

Para la lucha contra el lavado de activos vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, la autoridad policial, por iniciativa propia o a instancia del Fiscal, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.

PROPUESTA:

(...)

Artículo 15.- Búsqueda selectiva en bases de datos

Para la lucha contra el lavado de activos vinculado especialmente a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, la autoridad policial, por iniciativa propia o a instancia del Fiscal, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público, **luego de lo cual deberá realizar las comprobaciones del caso.**

**Modificando el inciso 2 y 3 del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 957 del Código Procesal Penal.**

DICE:

Artículo 65.- La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal

(...)

2. El fiscal en cuanto tenga noticia del delito, realizara – si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.

3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras cosas indicaciones, precisara su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.

PROPUESTA:

(...)

2. El fiscal en cuanto tenga noticia del delito, **dispondrá que las primeras diligencias preliminares las realice la Policía Nacional.**

3. Cuando el fiscal **disponga las diligencias preliminares**, entre otras cosas indicaciones, precisara su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía nacional estará sujeta a la conducción **jurídica** del fiscal.

**Modificando el inciso 1 del artículo 330 del Decreto Legislativo N° 957 del Código Procesal Penal.**

DICE:

Artículo 330.- Diligencias preliminares

1. El fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria.

(...)

PROPUESTA:

1. El fiscal bajo su dirección, **requerirá** la intervención de la Policía para la realización de las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria.

(...)

**Modificando el inciso 1 y 2 del artículo 332 del Decreto Legislativo N° 957 del Código Procesal Penal.**

DICE:

Artículo 332.- Informe policial

1. La policía en todos los casos que intervenga elevará al fiscal un informe Policial.
2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, y la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

(...)

PROPUESTA:

Artículo 332.- Informe Policial

3. 1. La Policía, en todos los casos, elevará al Fiscal un Informe Policial que contendrá el conocimiento y comprobación del hecho, diligencias preliminares y avanzada investigativa, la relación de diligencia realizadas para la búsqueda u obtención de indicios y evidencias, la actividad verificadora a través de la evaluación, análisis, síntesis de los elementos probatorios y conclusiones, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

(...)

**Modificando el inciso 1 del artículo 334 del Decreto Legislativo N° 957 del Código Procesal Penal.**

DICE:

Artículo 334.- Calificación.

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y denunciado.

(...)

PROPUESTA:

Artículo 334.- Calificación.

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de **haberse realizado las diligencias preliminares**, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declara que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y denunciado.

(...)



## **CAPITULO IX**

### **METODOLOGÍA**

#### **9.1 Enfoque de Investigación**

El enfoque metodológico en la presente investigación será esencialmente teórico, basado en la casuística. La investigación se elaborará a partir de la comparación entre el contenido de la norma (penal o procesal penal) con la realidad logística o la capacidad real de investigación de la Policía Nacional.

En ese sentido, se analizarán tanto las normas penales como las procesales, así como las relativas a la organización de la Policía Nacional del Perú y su relación con las demás instituciones estatales cuya función sea la colaboración con la investigación preliminar en un proceso penal.

La información relativa a la situación real de la Policía Nacional, en especial a la respecto de la Dirección de Lavado de Activos, será obtenida a través de fuentes directas, las mismas que son de dos tipos:

Primero, se recogerá 40 informes policiales de investigaciones en curso sobre lavado de activos, que nos proporcionará la información cualitativa necesaria para verificar la vulneración al derecho a la presunción de inocencia. En segundo lugar, se obtendrá la información cuantitativa de los efectivos policiales para evaluar su nivel de capacitación para este tipo especial de investigación.

## **9.2. Población y Muestra**

El número de informes policiales analizados será de 20. La razón es que se trata de investigaciones que se encuentran actualmente en curso. Asimismo, la reserva de la información en muchos casos impide acceder a un número mayor de informes policiales; no obstante se logró entrevistar a cada uno de los pesquisas a fin de que nos brinde información real de la situación por la que atraviesa esta unidad policial, así como poder conocer cuáles son sus limitaciones en cuanto a la búsqueda de información.

De otro lado, se recabará la información estadística relativa a los efectivos policiales pertenecientes a la División de Lavado de Activos, de sus rangos y de su respectiva capacitación y especialización con el fin de evaluar la capacidad real de la labor de la Policía Nacional respecto de la investigación en lavado de activos.

## **9.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

La recolección de los informes policiales será realizada mediante consultas personalizadas de efectivos policiales (Oficiales y Sub Oficiales) que laboran en la Dirección de Lavado de Activos, los mismos que nos proporcionarán la información necesaria para poder realizar la presente investigación.

## **CONCLUSIONES**

1. En las investigaciones por LAVADO DE ACTIVOS, la unidad especializada de la PNP no cuenta con la información que produce la Unidad de Inteligencia Financiera - UIF, toda vez, que su norma no tiene alcance a la Dirección de Investigación de Lavado de Activos. Por lo tanto, se hace necesario una modificación del ordenamiento legal.
2. En las investigaciones de Lavado de Activos, existe falta de articulación entre los operados de justicia, perdiendo inmediación, experticia, oportunidad, entre otros factores; tampoco, se llega a conocer si lo que está investigando otra unidad fue archivado en sede fiscal.
3. Existe problema de acceso a la Base de datos para la investigación de los delitos de Lavado de Activos; en algunos casos por falta de articulación interinstitucional, como el SIAF del Ministerio Público, y otros por no contar con la partida presupuestal específica para ello. El acceso a la Base de Datos permitiría rastrear el patrimonio y la actividad comercial a nivel mundial.
4. Si bien es cierto, la Policía Nacional tiene cobertura de investigación a nivel nacional, la Dirección de Investigación Lavado de Activos no cuenta con divisiones desconcentradas en el interior del país, salvo en los departamentos de Ayacucho y Arequipa.

5. La Oficina de peritajes contables de la Dirección de Investigación de Lavado de Activos, no posee la cantidad necesaria de peritos, para atender las solicitudes de los diferentes operados de justicia a nivel nacional que requieren de su dictamen. Por lo tanto, se debería convocar personal especializado en la materia (peritos contables y economistas).
  
6. Para el lograr el éxito en la investigación del delito debe existir un verdadero trabajo en equipo entre el “Fiscal - Policía”, lo cual, implica coordinación, respeto mutuo y confianza, principios que deben mantener estas instituciones para optimizar su labor en la búsqueda de la verdad.
  
7. En Chile, viene aportando buenos resultados la Guía para la Investigación Patrimonial en Lavado de Activos y delitos precedentes, un documento de trabajo para los fiscales y policías especializados. Este fue elaborado con la colaboración de la Policía de investigaciones, en el marco del trabajo de la estrategia nacional para la prevención y el combate del Lavado de Activos.

## RECOMENDACIONES

1. Debe estimarse una reforma respecto a la estructura organizacional y competencias de la Dirección de Lavado de Activos de la PNP, basada en la especialización de sus efectivos.
2. Debe estimarse la propuesta de reforma de los procedimientos policiales en la investigación del Delito de Lavado de Activos, en el marco del nuevo Código Procesal Penal, en aras de alcanzar un auténtico trabajo en equipo entre el Fiscal - Policía.
3. Debe estimarse la propuesta de una Guía para la Investigación Patrimonial en Lavado de Activos y delitos precedentes, la misma que se posicionará como una herramienta eficiente para la indagación y persecución penal, al orientar y planificar el trabajo de los investigadores.
4. Debe estimarse la implementación de una Plataforma Electrónica de Interoperabilidad, con la finalidad de que las entidades públicas puedan proporcionar la información requerida por la Dirección de Investigación de Lavado de Activos, ya que del oportuno y debido acopio de información depende el éxito de las investigaciones.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABANTO VÁSQUEZ, M. (agosto de 2005). El derecho penal en una economía de mercado, influencia de la integración económica y la globalización. Obtenido de Universidad Andrés Bello - Villa del Mar - Chile Sitio Web: [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op\\_20080612\\_04.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasportales/op_20080612_04.pdf)
- ALFONZO JIMÉNEZ, A. (2008). Tesis: El Supremo Poder Conservador, Presunción de Inocencia: el Régimen Constitucional Mexicano frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y ¿Un Gobierno de Gabinete en México?: Artículos Publicados. México: Universidad Latina de América.
- AMBOS, K. (2008). Principios del proceso penal europeo. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (2007). Justicia Penal, Derechos y Garantías. Bogotá: Temis.
- ANGULO ARANA, P. (2006). La Investigación del Delito en el Nuevo Código Procesal Penal. Gaceta Jurídica, 189 - ss.
- BACIGALUPO ZAPATER, E. (1999). Principios constitucionales de derecho penal. Buenos Aires: Hammurabi.
- BAUTISTA, N., CASTRO MILANÉS, H., RODRÍGUEZ HUERTAS, O., MOSCOSO SEGARRA, A., & RUSCONI, M. (2005). Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos. Santo Domingo: USAID.
- BINDER, A. (2000). Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Ad Hoc.

- BLANCO CORDERO, I. (1997). El delito de blanqueo de capitales. Pamplona: Aranzadi.
- BORJA JIMÉNEZ, E. (2003). Curso de Política Criminal. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- BOTTKE, W. (1998). Mercado, criminalidad organizada y blanqueo en Alemania. Revista penal (2), 1 - 16.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, L. A. (1978). Derecho penal. Parte General (Tercera ed.). Lima: Vilok.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, L. A. (2002). Alcances de la ley penal contra el lavado de activos. Actualidad Penal, 35 - 65.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, L. A. (2003). Algunas precisiones referentes a la ley penal contra el lavado de activos. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J. (1996). Valor probatorio de las diligencias sumariales en el proceso penal español. Madrid: Civitas.
- BURGOS MARIÑO, V. (2002). El Proceso Penal peruano: una revisión sobre su constitucionalidad. Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia.
- BUSTOS RAMÍREZ, J., & HORMAZÁBAL MALARÉE, H. (1997). Lecciones de derecho penal - Volumen I. Madrid: Trotta.
- CALDERÓN SUMARRIVA, A. (2006). Análisis Integral del Nuevo Código Integral Penal. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- CALLEGARI, A. L. (2009). Lavado de activos. Lima: Editores ARA.
- CAPARRÓS, F. (1998). El delito de blanqueo de capitales. Madrid: Colet.

- CARO CORIA, D. C. (2012). Sobre el tipo básico de lavado de activos. Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa.
- CAROCCA, Á. (2003). El nuevo sistema procesal penal. Santiago de Chile: Jurídica La ley.
- CASTILLO ALVA, J. (2002). Principios del derecho penal. Gaceta Jurídica.
- CERESO MIR, J. (1993). Curso de derecho penal español. Parte general. Teoría jurídica del delito - Tomo II. Madrid: Tecnos.
- CICAD-OEA. Programa Hemisférico de Capacitación para la prevención y control del lavado de activo.
- COMUNIDAD VIRTUAL COPLAFT. (s.f.). Definición: Conceptos Generales Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Obtenido de Federación Latinoamericana de bancos: <https://www.felaban.net/coplaft/etapas.php>
- CORTE IBÁÑEZ, L., & GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS, A. (2010). Crimen.org. Barcelona: Ariel.
- CUBAS VILLANUEVA, V. (2004). Apuntes sobre el nuevo Código Procesal Penal. El Nuevo Proceso Penal. Lima: Editorial Grijley.
- FABIÁN CAPARRÓS, E. (1998). El delito de blanqueo de capitales. Madrid: Editorial Colex.
- FEIJOO SANCHEZ, B. (2009). Imputación objetiva en el derecho penal económico y empresarial. Esbozo de una teoría general de los delitos económicos. Barcelona: INDRET N° 2/2009.
- FOFFANI, L. (2002). Criminalidad Organizada y criminalidad económica. Barcelona: Revista Penal N° 02.



- FRISANCHO APARICIO, M. (2002). Tráfico ilícito de drogas y lavado de dinero. Lima: Jurista Editores.
- GACETA PENAL & PROCESAL PENAL: (2012) Análisis de la Nueva Ley Penal sobre lavado de activos. Tomo. 35.
- GÁLVEZ VILLEGAS, T. (2009). El delito de lavado de activos. 2° Ed. Lima: Jurista Editores.
- GALVEZ VILLEGAS, T. (2009). El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis de la ley N° 27765. 2° ed. Lima: Jurista editores.
- CUBAS VILLANUEVA, V. (2004). Apuntes sobre el nuevo Código Procesal Penal. Lima: Grijley.
- GAMERO CALERO, L. (2008). La Policía Nacional y la conducción de la Investigación en la denominada etapa preparatoria. Actualidad Jurídica (140), 105.
- GARCÍA CAVERO, P. (S/F). Dos cuestiones problemáticas del delito de lavado de activos. El delito previo y la cláusula de aislamiento. S/E.
- GARCÍA CAVERO, P. (2007). Derecho penal económico. Parte especial. Lima: Editorial Grijley.
- GARCIA CAVERO, P. (2012). Derecho penal, Parte general. 2da. edición. Lima: Editorial Grijley.
- HASSEMER, W. (1989). Introducción a la Criminología. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- HURTADO POZO, J., SALDARRIAGA PRADO, V. (2011). Manual de derecho penal. Parte General Tomos I & II 4ta. Edición. Lima: Editorial Idemsa.

- JAÉN VALLEJO, M. (2005). Los principios de la prueba en el proceso penal. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- LAMAS PUCCIO, L. (2009). Inteligencia financiera y operaciones sospechosas". Lima: Editorial Jurídica N° 235.
- LUZÓN PEÑA, D. (1996). Curso de derecho penal. Parte General I. Madrid: Universitas.
- MÁVILA LEÓN, R. (2005). El Nuevo Sistema procesal Penal. Lima: Jurista Editores.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. (2004). Código Procesal Penal. Lima: Ministerio de Justicia.
- MINISTERIO PÚBLICO. (2005). Propuesta del Ministerio Público para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal. Diseño del Nuevo Sistema de Gestión Fiscal. Lima: Ministerio Público.
- MIR PUIG, S. (1998). Derecho Penal - Parte General. Barcelona: Reppetor.
- MIRANDA ESTRAMPES, M. (2005). El Juez de garantías vs el Juez de instrucción en el sistema procesal penal acusatorio. Revista Peruana de Ciencias Penales (17), 456.
- MIXAN MASS, F. (1996). Juicio Oral. Trujillo: BLG.
- MONTAÑÉS PARDO, M. (1999). La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Madrid: Arazandi.
- MONTERO AROCA, J. (1997). Principios del Proceso Penal. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MUÑOZ CONDE, F. (1985). Derecho penal y control social. Madrid: Editorial Jerez.

- NEYRA FLORES, J. (2010). Manual del nuevo código procesal penal & litigación oral. Lima: Editorial Idemsa.
- NOLASCO VALENZUELA, J. (2015). Comentario a la nueva ley de lavado de activos: Decreto Legislativo N° 1106, denominado: “Lucha contra el lavado de activo y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado”. En: Alerta Informativa. Loza Avalos Abogados, Lima-Perú
- NÚÑEZ OJEDA, R. (2000). La instrucción del Ministerio Público o Fiscal”. Un estudio comparado entre la situación de Chile y España. Doctrina y Jurisprudencia Penal(1), 252.
- ORÉ GUARDIA, A. (1996). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José: Organización de Estados Americanos.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1988). Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. New York: Organización de las Naciones Unidas. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas Sitio Web: [https://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf)
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (2000). Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. New York: Organización de las Naciones Unidas. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas Sitio Web: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (2004). Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. New York: Organización de las Naciones Unidas.
- PARIONA ARANA, R. (2012). Director – Revista por los 20 años de vigencia del Código Penal Peruano. Lima: Editorial Grijley.
- PAUCAR CHAPPA, M. (2012). La nueva ley de lavado de activos. El decreto Legislativo N° 1106. Gaceta Penal N° 35.
- PELÁEZ BARDALES, J. A. (2003). El Ministerio Público. Historia, balance y perspectivas. Lima: Grijley.
- PEÑA CABRERA, R. (1990). Tratado de derecho penal. Parte especial. IV. V. Lima: Editorial Sagitario.
- PINTO, R., & CHEVALIER, O. (2006). El delito de lavado de activos. (R. FRANZINI BATTLE, Ed.) Washington: Organización de Estados Americanos - OEA.
- PRADO SALDARRIAGA, V. (1994). La Criminalidad Internacional de lavado de dinero: sus Alcances regionales y nacionales. Lima: Editorial Grijley.
- PRADO SALDARRIAGA, V. (2006). Criminalidad organizada. Lima: Editorial Idemsa.
- PRADO SALDARRIAGA, V. (2007). Lavado de activos y financiación del terrorismo. Lima: Editorial Grijley.
- PRADO SALDARRIAGA, V. (2009). Nuevo proceso penal. Reforma y política criminal. Lima: Editorial Idemsa.

- PRADO SALDARRIAGA, V. (2011). Delitos bancarios y financieros- Sistema de Prevención de lavado de lavado de activos. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- PRADO SALDARRIAGA, V. (2013). Criminalidad organizada y lavado de activos. Lima: Idemsa.
- PRIETO DEL PINO, A. M., GARCÍA MAGNA, D. I., & MARTÍN PARDO, A. (2010). La deconstrucción del concepto de blanqueo de capitales. InDret Revista para el Análisis del Derecho, 1 - 36.
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2006). "En busca de la prisión preventiva. Lima: Jurista Editores.
- REYNA ALFARO, L. M. (2006). El Proceso Penal Aplicado. Gaceta Jurídica, 33 - 42.
- REYNA ALFARO, L. M. (2009). La Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Jurista Editores.
- REYNA ALFARO, L. M. (2009). Litigación y Estrategia y Técnicas de Persuasión aplicadas al Nuevo Proceso Penal. Lima: Grijley.
- ROJAS VARGAS, F. (2003). Presentación del Código de Procedimientos Penales. Lima: Grijley.
- ROSAS YATACO, J. (2005). Derecho procesal Penal. Lima: Idemsa.
- ROXIN, Claus (1997). Derecho penal. Parte general. Fundamentos de la estructura de la teoría del delito. Traducción de LUZON PEÑA, GARCIA COLLENDY y DE VICENTE REMESAL, 2da. Edición. Madrid: Editorial Civitas.
- SAN MARTÍN CASTRO, C. (2003). Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley.

- SÁNCHEZ VELARDE, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- STRATENWERTH, G. (1982). Derecho Penal - Parte General. Madrid: Edersa.
- TALAVERA ELGUERA, P. (2004). El Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Palestra.
- URQUIZO OLAECHEA, J. (2000) El principio de legalidad. Lima: Grafica Horizonte.
- VEGA TORRES, J. (1993). Presunción de Inocencia y prueba en el proceso penal. Madrid: Editorial La Ley.
- VILLA STEIN, J. (2009). Derecho penal. Parte general. Lima: Editorial Grijley.
- VEGA TORRES, J. (1993). Presunción de Inocencia y Prueba en el proceso penal. Madrid: La Ley
- ZAFFARONI, R. (S/F). Manual de derecho penal. Parte general. Tomo. I. Lima: Ediciones Jurídicas.
- ZAFFARONI, R. (S/F). Manual de derecho penal-Parte general. Tomo. II. Lima: Ediciones Jurídicas.
- ZAFFARONI, R. (2009). Estructura básica del derecho penal. Buenos Aires: Editorial Ediar.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2013). Derecho penal. Parte general. 4ta, reimpresión. Lima: Editorial Grijley.